V 235 € 62-32

JUSTICIA MANTENIDA

CONTRA

11-14

LARABIA, YLACALUMNIA.
CONFESSION
DEL MARQVES

DE GUADALCAZAR,

CONDE DE ARENALES, MAYORDOMO DEL REY N. SR. EN LA CAUSA DE PESQUISA, EN QUE SE LE HA QUERIDO

> incluir reo, FORMALIZADA CONTRA

D. FRANCISCO BASTARDO DE ZISNEROS,

CORREGIDOR, Y SUPERINTENDENTE DE RENTAS REALES DE LA CIUDAD, Y REYNO DE CORDOBA:

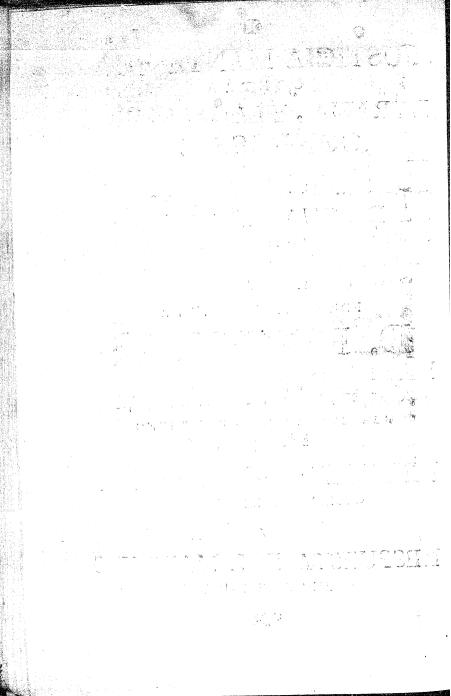
PEDIMENTO DE MEJORA.

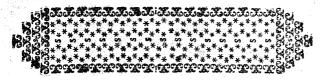
O AMPLIACION DE QUERELLA.

Y

RESPUESTA DEL MARQUES

EN SU DEFENSA





## CONFESSION

DEL

## MARQUES DE GUADALCAZAR.



N VIRTUD DE ESPECIAL COMETIdo de Don Francisco Joseph de las Infantas, del Consejo de su Magestad, en la Audiencia de Sevilla, Juez Pesquisidor, à Don Pedro Pelaez, que exerce el oficio de Alcalde Mayor, se procedió à tomar la Consession.

Préguntado: Si se llama el Señor Don Juan Ar-Fonso de Sousa, y es Marquès de Guadalcazar, Conde de Arenales: Dixo llamarse assi, y gozar en propriedad los Titulos, y Dignidades; su estado casado, y su edad mas de 47. años, y que ignora la causa de estàr compre-

hendido en la Pesquisa.

2 Preguntado: Como es verdad se introduxo en las dependencias del Marquès de Rivas, y Don Joseph Martinez, à sin de que este apromptasse cantidades de dineto al dicho Marquès, para sus alimentos: Dixo, que en quanto al contenido de la pregunta, se remite à lo que tieme declarado en la pregunta 4. de sa declaración, que hizo en 1. de Septiembre de 45. que empieza al fol. 22. quaderno 2. que le sue leida, y en ella se asirma.

3 Preguntado: Como es cierto, que insto al dicho Martinez, para que apromptasse dinero, para los alimentos

de dicho Marquès, no debiendolos; lo que por esta razon, ni otras no debio executar: Dixo, que se remite à lo
que tiene dicho en la pregunta antecedente, y declaracion citada: resultando assi ser incierto, que constasse,
que no debia Martinez cantidad alguna de sus alimentos
al de Rivas; è igualmente el que le hiciesse instancia, para que le apromptasse caudales, pues lo que passo es lo què
tiene depuesto en su declaracion, à que và remitido.

4 Preguntado: Como dice no le constaba, que Martinez no era deudor al dicho Marquès de Rivas , quando es cierto, que le constabá por la quenta, que le manises. tò, y certificacion de los gastos, que hizo en el pleyto con los Fuentes , acreedores de dicho Marquès , fobre removerle de la administración, y en los recursos á la Chancilleria sobre el mismo particular, y tambien sabia, que le havia entregado quatto Mulas para su Coche, demas de otras cantidades suplidas en la administración, por lo que nada debia; mediante, que la obligación contraida, para contribuir los alimentos, y demás gastos estaba ceñida à los efectos de la administración? Dixo, que en quanto al contenido de la pregunta, tepite el remititle à la precitada 4. de su primera declaracion , que es lo que sabe; y puede responder. Y que hallandose enfermo al tiempo, que Martinez le exiviò, ò remitiò la quenta, que supone no pudo verla con detencion, para hacer juicio; y lo que sì hace memoria, que Martinez suponia estàr descubierto en caudales, y el Marques de Rivas, que le era deudor en crecidas summas : y en esta diferencia fue en la que se ofrecio à mediar, y que no tuvo efecto, por las razones contenidas en la citada preg. 4: de su declaración ; y que lo demás, que incluye esta pregunta no lo sabe, y especialmente las condiciones conque Martinez fue proveido en el cargo de Administrador de la ocurrencia del concurso, pero-cres seria con sugecion à la disposicion de Derecho.

Repreguntado: Cômo si por estàr ensermo no pudo vêr con detencion la quenta exivida por Martinez; siendo assi, que este decia ser acreedor del dicho Marquès, no obstante el Confessante solicità, è instò, para que le contribuyesse à dicho Marquès, lo que no pudo, ni debia exes aundi ; pues aunque este decia ser acreedor de Martinez; no estando el Confessante bien enterado en la quenta, no debio pretender , que en calo de duda hiciesse Martinez mas desembolos; manifestando en ello , que solo micaba à proteger al Marques, en perjuicio de dicho Martinez : Dixo; que se buelve à remitir al dicho Capitulo 4. sobre las reconvenciones de esta repregunta, y que es muy distinto el estàr indispuesto; para reconocer con las formalidades; que corresponden una quenta, que el proponer en una conversacion amissola medio ; para avenir Hos dictamence diferentes ; que fue lo que en los actos, à que se refiere la pregunta pudo executar ; y que lexos de manifestarse parcial al Marques de Rivas, fue su animo el de beneficiar à Martinez, porque le havia buscado, y entradose en su casa; y porque su genio siempre le ha inclinado á los que ha contemplado, ò desvalidos, ò de menos reprefentacion, para passar oficios de ruego en Iu favor.

Repreguntado: Como dice éstuvo lexos de manises. rarle percial al dicho Marquès, y que su genio le inclina àmroteger desvalidos, y de menos representacion, quando militando esto en dicho Martinez, respecto del referido Marques, no obstante, aun sin reconocer la quenta con las formalidades requisitas, hizo que Martinez desembollasse dinero para dicho Marquès, no pudiendose esto atribuir à convetsacion amistosa, y medio, para avenir dictamenes, y opiniones diferentes; sino que el Confessante procuraba; que dicho Marquès percibiesse dinero, debiendolo, ò no debiendolo dicho Martinez: Dixo, que como ha dicho, es falso, y contra los puros hechos, que huviesse instado, ò precissado à Martinez à que concurriesse con caudales à dicho Marquès, porque lo que hizo, y propulo, en los terminos suaves, y dulces de tercero , deseolo de la paz, suè explicar lo que parecia proporeionado, para ella, y que no le quedò duda, como no la tiene aora, de que lo que havia practicado fuè en bene-Écio de Martinez, quien en las ocasiones que concurrio con el Confessante, y que se enuncian en la citada preguta 4.le dio expressivas gracias por los terminos pazificos,

que discurria, y por el favor conque se manifestaba defear subeneficio. Ses mid such da Dir un Bouge

Repreguntado: Como dice , que lo practicado fue à favor de Martinez, quando este fe ritulaba acreedor; y siendolo, se hace inverosimil, que diesse gracias por lo practicado : Dixo, que porque en el supuesto de deber seg alimentado el de Rivas de su proprio caudal, de que renia hecha cession, y estaba mandado alimentar con proporcion à todos los hechos de Justicia, le pareciò al Confessante, como oy tambien le parece, que interin, que se liquidaban, en el convenio amistoso las acciones de parte, à parte, siendo precisso, que el de Rivas suesse alimentado; pata conservar la vida, no podia hacerse con mayor utilidad del Don Joseph, que reduciendo la obligacion; que tenia en calidad de Administrador à la mitad, a corta diferencia, del subsidio, que las providencias judis ciales havian proporcionado, pera que viviesse dicho

Marquès.

Preguntado: Como estando en la creencia de que Marrinez feria proveido en el cargo de Administrador; con sujecion à la disposicion de Derecho, siendo cierto, que en esta ningun Administrador està obligado à suplin de sus caudales maravedis algunos , ni à titulo de alimentos, sino solo de lo que producen las rentas de adminisa tracion, constandole al Confessante, por le yà referido; lo que el dicho Martinez tenia dado, no ay duda, que siempre era excesso estrecharle à que diesse lo que no debia, aunque fuesse con el respecto de alimentos de dicho Marquès : Dixo, que es incierto, como tiene reiteradas mente dicho, que instasse à Martinez à que concurriesse con caudales al dicho Marquès, ni que le constasse fuesse cierto, que dicho Martinez era acreedor, ni por el contrario, que el Marquès lo fuesse, aunque estaba à su favor la presumpcion, porque la verdad de lo que passo es; que haviendo entre los dos las dichas diferencias propute el medio, que estimo, correspondiente á la buena armos nia, y que en su concepto resultaba en possitivo beneficio de dicho Martinez.

Preguntado: Diga, y confiesse como aun rivana

biò molestar à Martinez por ningun medio sobre lo reserido, por estàt pendiente todo el caso ante la Justicia, à quien debiò dezar proceder libremente, sin introducisse en lo que no le pertenecia: Dixo, que es incierto se introduces en lo que no le pertenecia; por que la verdad insinuada es, que Martinez, por interpositat personas, y por si le busco, pidiò, rogò, que entrasse à ser mediador, y amigable componedor en la diferencia, que tenia con dicho Marquès, que esto sue la diferencia, que tenia con dicho Marquès, que esto sue declarado, por terminos puro amistosos, sin incinisse directa, ni indirectamente a impedir, o discultar los terminos, y accioni

judicial yy el libre ufo desta:

Repreguntado : Como dice no se incluyo directa, ni indirectamente à impedir, ò dificultar los terminos, y accion judicial, y que solo suè medianero, y amigable componedor entre dicho Marques, y Martinez, quando consta , que haviendo quedado este convenido con el Alcalde Mayor, que conocia del negocio, por una concurrencia, en casa del Escribano Orosa, en que entregaria 500. reales al Marques, dandole este los abonos de las quatro Mulas, conque se quedo, y de los gastos hechos en Granada, en quenta de los alimentos; no permitio el Confessante le efectualle esta convencion , manifest indo no era de su punto, y ayre se tomasse, como condicion la entrega de dichos abonos, para dar los 600, reales, haviendo infinuado el Confessante antes havia de dar Martinez los alimentos de quatro feminas ; y no obstinte, que fin atender al dicho convenio, por no desagradar al Confessante, entrego Martinez el importo de las quatro semanas, que fueron t200 reales, con todo esso; nunca hizo le entregassen los abonos, que solicitaba, y se le debians Fodo lo qual manissesta el intento de molestar à Martinez, sacandole dinero, que no debia ; ann contra la interposicion de la justicia: Dixo ; que sus oficios no tuvieron, ni podian tener otro sentido, ni otra fuerza, que el deseo de acordar los animos, que es incierto; y no hace memoria, que à fu noncia llegasse la de la concurrentcurrencia, en casa del Escribano Orosa, del Caballero Alcalde Mayor, y el dicho Martinez, y que en ella se acordasse, o conviniesse lo que dice, y expressa la preguna
ta, ni que con el Consessante se tratasse sobre abonos de
las quatro Mulas, y gastos hechos en Granada, etra cola,
ni especie, que las que expuso, y extendió en el Capis
tulo 4. de su a declaración, a que se remite, en quanto
diga, o pueda decir, à responder á los incidentes, o para
riculares desta repregunta, y nueva pregunta, y que es
incierto, y falso absolutamente, que el Consessante his
ciesse, ni practicasse os contra lo que tenia, propuesto à Martinez, y mucho menos contra acuerdo, o tesolución de los Señores Juezes.

Repreguntado: Como niega haver ido contra la responsado de los Jucces, constando haverlo executado assi en el mismo assumpto, pues estrecho con demassado empeño al Alcalde Mayor, para que apremiasse à Martinez à la paga de los alimentos, que no debia en tanto grado, que aun conociendo dicho Alcalde Mayor ser insjusto, no pudo resistirse à mandar el apremio, por la instancia del Consessame el Dixo, que absolutamente es inciento, y contra verdad el contenido de la pregunta, que die rectamente no podia passar os os con el Caballero Alcalde Mayor, porque no le visitaba, y mucho, menos indirecta por interposita persona, que serva absolutamento inracional el poder esperar, que pretensiones, o inegora assi tuviessen logro.

Repreguntado: Como niega el contenido del cargo antecedente, constando haverlo expressado assi el mismo Alcalde Mayor, y comprobarse de un testimonio del Nota Nicolas de Gongora, y dos testigos del mismo instrumento, además de darlo tambien á entender dos esquelas del mismo Alcalde Mayor, que convienen con los Autos aque dió de apremio a y con lo mismo, que expresso el referido testimonio: Dixo, que lo que tiene dicho en la pregunta es lo cierto, y la verdada, que si el Alcalde Mayor charsentado, o declarado la contrario a serior eston eston que requivocacion de hechos, possible en lo mucho que recarga sobre los Señores Juezas, y que en quanto à que conste

conste de testimonio, dado por el Notario Nicolàs de Gongora, ò serà equivocado, ò falso, porque el Confessante, ni conoce de vista, y menos de trato à tal Notario, ni ha concurrido con èl, de forma, que pudiesse certificar dichos hechos del Confessante; que solo ha oido que havia un tal Nicolàs de Gongora, Notario; que era dependiente, y Criado de Don Joseph Marrinez: Que en quanto á que aya dos esquelas del Alcalde Mayor, que enunciativamente puedan decir, que el Confessione se incluyo en dependencia del Marques de Rivas, o son mal construidas, ò escritas con ertor, ò equivocacion, como tiene respondido à el cargo immediato, y que absolutamente no ha hablado, ni pedido à el Caballero Alcalde Mayor providencia, gracia, ni favor en el assumpto del concurso por el Marquès de Rivas, ni en otro alguno, concerniente à este.

Repreguntado: Cômo dice no instò á dicho Alcalde Mayor del modo, que le và hecho cargo, siendo ciertos que las molestias, que el Marquès de Rivas hacia à Martinez, las afianzaba en el favor del Confessante, quien se Introducia à mediar, componer, y defendet todes las quimeras, y dependencias de dicho Mirques, como confe ta de público, y notorio, assegurandole ètte en el valis miento, que el Confessante tenia con las Justicias 3 las que sin repugnancia hacian lo que disponia, y mandaba: Dixo, que es incierto, que en todas las quimeras, y dependencias del Marquès de Rivas se incluyesse à mediarlas, y componerlas con los Señores Juezes, lo que en el mismo hecho de esta eausa se convence, pues como dexa dicho, no hablò, ni ha hablado à el Alcalde Mayor un solo termino en los intereses del concurso; que es cierto, que à los Señores Juezes Reales, que ha conocido en Cordoba, en el tiempo de su edad, ha merecido favor, fineza, y atención, pero que tambien lo es, que les ha tratado con la estimacion, y respeto, que merecian por sus personas; por su colocacion, y por la representacion de las dos Magestades Divina, y Humana, conque siempre les ha mirado, y concemplado, que es temerario, injusto, y digno de castigo, que se diga, que los Señores Juezes

hacian lo que les prevents py mandaba el Confessante, porque siendo infinitas las veces , que le negaron sus suplicas, y ruegos, en beneficio de algunos pobres, y orros desvandos, es constante, que siempre les pidio en los terminos de reconocerles, y confessarles sus facultades, y authoridad , fiendo cada fuplica un nuevo acto de fu fu-

jecion à las mismas Justicias de al al Oy 7. Preguntado: Cômo dice no pedia, ni mandabaà las Justicias lo que no sue justo , y que solo con suje cion à lus facultades , les hacia suplicas ; siendo cierto, que por interposicion del Confessante soltaron diferentes presos de la Carcel, por empeñarse en lo que no le pertenecia, y no arreverse la Justicia à dexar de hacer lo que el Confessante queria : Dixo, que lo que ha dicho es cierto, y porque assi es pana jamas pidio à los Señores Juezes gracia, ò favor en terminos, que pudiesse pareter mandato, o que se rozasse con fatrar à la modestia propria entre racionales, ni al respeto debido à los Sres. Juezes, que siempre que le incluyo en suplica, o empeño, fue contemplando primero, que lo que pedia no se oponia, ni al servicio de Dios; ni al de el Rey sy que podria ser, à de benefició de la Republica , o de alivio de algun pobre; que como fragil padecieffe. 12 , obser y , of duq shall

8 Preguntado: Como dice , que jamas pidio en tera minos, que pudiesse ser mandato, y que lo que pedis podia resultar en beneficio de la Republica, o de alivio a algun pobre, fin faltar a la modeflia, ni al respeto debido à los Juezes ; siendo asi ; que està justificado; que llego à comarse canta authoridad, que aun sin hablar à los Juezes mando foltar prefes de la Carcel, como con efecto, solo por orden del Consessante fueron sueltos Juan de Dios Rodriguez , vecino de Cordoba ; à el Campo de la Verdad , y Damian de Caltro , Artista de Platero ; introduciendose assi en Autos judiciales contra las mismas Julricias, tomandose facultad, que no debia, por no pette. necerle al Confessante! Dixo, que so que tiene declarado antecedentemente, correspondiente, y consonante à esta pregunta es la verdad ; y que siempre recurrio , y ha tecurrido à los Juezes à imperrar fus gracias , con los hurbanos

fet-

**电影,以外教育的人,是不是不是一个人,** 

ads terminos de suplica, y de ruego; que por lo que dis ce al hecho particular, que se le cira, de la soltura de Juan de Dios, vecino de Cordoba; à el Campo de la Verdad. es incierto, que por si ; à con recado suyo, dirigido con Familiar , à Domestico de su Casa, se le solrasse de la Carcel ; que lo que hace memoria en este hecho es; que haviendo recurrido el sussociono por sì, ò su Muger al Confessante, expressandole, que estaba detenido, o preso en la Carcel por un dano, que havia hecho, ò se le atribuia en unos sembrados: el Confessante movido de lastima, pareciendole; que siendo abonado ; pudiera excusarse, o redimirse la prisson & pidiò esta gracia al Señor Corregia dor; y que haviendo concurrido el haverse contentado la parte, que pedia el daño, se le remitio, o se le remitiria la pena de la carcelerra, pues no hace memoria de los terminos formales; por medio de los quales quedo evaquado el negocio. Que por lo que dice à la soltura de Damian de Castro, del Arte de la Plateria, siendo cierto. que es su Platero, es regular , que en alguna ocosson, si fue puesto en la Carcel, pidiesse, y se interpusiesse por su libertad; pero que es absolutamente inciento, que por si milmo lo dispusiesse ju arbitrasse: -09 Preguntado Diga, como es verdad, que para mas nifestar mas sur authoridad, aun sobre los mismos Jues zes, pedia à los Eleribanos Autos, que ante estos passas ban spara reconocerlos s mediar en ellos, y componer las partes; siendo esto con tanto excesso; que aun el milmo Señor Corregidor embiaba los litigantes à las Casas del Confessante para que los oyesse sy el Confessante hacia Audiencia en dichas sus Casas: Dixo, que absolutamente, como està concebida; es falsa, y contra la verdad porque el Confessante en terminos generales no pidio causa, o causas que tuviessen escritas à los Escribanos, para reconocerlas, y convenir las partes; y que iguals mente es incierto, que el Senor Corregidor le remitiesse litigantes, o partes, para que las oyesse, y conociesse do lus acciones, y que en este sentido les diesse Audiencia, lo qual, ni podia set de satisfaccion del Caballero Corregidor, ni del honor, y syre del Confessante, que fuè

servido Dios de colorarle en classe distinta de la de sea Theniente, à Assesor de los Caballeros Corregidores: que lo que puede haver, y se hallara sobre la pregunta es; que en tal qual negocio Civil, pendiente entre partes, que porque estas, o desenganadas, o advertidas de lo costoso de los pleytos, recurriessen à el Confessante, para que segun su conciencia, y practica adquirida en los graves assumpa tos, è intereses de su Casa, concordasse los suyos, y que para esto puede ser, aunque no hace memoria por aora de caso particular, que o las milmas partes, como dueños de los processos, ò con su acuerdo, y consentimiento, el Escribano, ò Escribanos le llevassen los Autos, para que se actuasse de las pretensiones de los interesados, y puis diesse decirles, y desenganarles de lo que les convenia, par ra la paz, que fiempre ha amado, y deseado.

Repreguntado: Como niega el contenido del cargo, en la forma, que le và hecho, quando consta, que por su empeño se solto de la Carcel à Joseph de Tortola; preso de orden del Alcalde Mayor, cuyos Autos recogio el Confessante, y reetuvo en su poder, hasta que vino la presente Pesquisa, que los entrego al Escribano de ellos. por haver ido a recogerlos. Y consta, que dicho Seños Corregidor embiò à las Calas del Confessante à Don Jo-Seph Escaxedo, hijo, y apoderado de Doña Maria Gemez del Zorrillo, acreedor del Marquès de Rivas, para que lo oyesse sobre la cobranza de su credito, y porque no le llevò los instrumentos autenticos de el , se desazonò , y ensado el Confessante, de modo, que levanto el baston para caftigatle: en todo lo qual se manisiesta la authoridad, que el Confessante queria obstenear sobre los Juezes, haciendose mayor su delito en introducirse en estos negocios; pues no fiendo Theniente, ni Affelor de los Senores Corred gidores, como lleva expressado, no debio incluirse en ellos, y no haviendo professado la facultad de las Leyes; no podia, ni debia decir, ni delenganar ao las partes de la que les convenia: Dixo, que hace memoria, que estando en la Carcel, à pedimento del Gremio de Lineros, Joseph de Torrola, Cosario de la Ciudad de Granada, que de muchos años à esta parte le sirve en conducirle los recados

dos, que se le ofrecen, à dicha Ciudad, recurrio à el Confessante, para que hiciesse suplica por su libertad, como con efecto la hizo; y que haviendose contentado la parte de dicho Gremio, de su accion se siguo la libertad del preso, quien , à le que hace memoria, parece, que haviendo executado viage, y retardado el satisfacer las costas processales al Escribano, con este motivo, y tener obligacion de concurrir al Confessante con mayor cantidad, por el arrendamiento de una Casa, le fue à yer, y expressarle ; que uno de los efectos ; que renia para satisfacerle era el importe de dichas costas; que para poder liquidar la quenta, le dixo el que responde, seria conveniente, que hiciesse presentes los Autos, y que con efecto, haviendolos llevado à su Casa, en ocasion, que iba à tomar el Coche; le dixo; que si gustaba bolver otro dia; o dexar los Autos: y que el Escribano de su motu proprio hizo lo legundo; y que es cierto, que estuvieron muchos dias en su poder, hasta que bolvio à recogerlos; que el no haverlo hecho antes sería por olvido, o porque estaba sarisfecho doblemente de sus derechos, con el importe de la responsabilidad de la renta, ò alquiler de la Casa. Que por lo que dice à Joseph de Escaxedo. no hace memoria, ni cree proporcionado, que el Caba llero Corregidor le recomendasse, para que hablasse en su favor al Marquès de Rivas; y que es fallo, y enteramente incierto, que en ocasion alguna le tratasse mal de palabra, y mucho menos, que le amenazasse, para darle con el baston; pues por el contrario, es un sugeto, que por lo encogido de su genio, pobreza, y miseria, le ha merecia do especial lastima; y que por ella, à ruego de un Religioso, Confessor del que responde, se intereso con el Marquès de Rivas, antes que huviesse hecho el concurso de acreedores, para discurrir forma, para la satisfaccion de su deuda, y que con esecto la tuvo proporcionada en ciertos terminos; de que bien no hace memoria, si de que havia de recibir de contado el dicho Escaxedo tres, o quatro mil reales, de que con efecto se le dio libranza, y que haviendo passado à cobrarla, sobre si la satisfaccion havia de ser en plata, ò vellòn, se desavino con la persona

qué

que havia de pagar, y que por else accidente no tuvo efes do el ajuste. Que lo alsi expuesto, en la forma, que el transcurso del tiempo permite , es la verdad de lo que con? tiene la pregunta, y lo qual manifiesta ser incierto, que por semejante medio buscasse, y pudiesse adquirit authoridad con los Señores Juezes, ni en contra , y perfuicio de sus regalias, ni le opone à lo que tiene dicho antes, como cierto, de no estar en estado de ser su Theniente, ni Assesor, ni entiende, que le ses prohibido el decir en los hechos entre partes lo que como racional entiende, aunque no sea facultativo, ni aya professado de Juris Prudencia, y mas quando no ha obligado, o precissado a

que se passe, ò se sigan sus dictamenes.

to Preguntado: Diga como es cierto, que en confira macion de la misma authoridad, que tenia sobre las Justi ticias, y de que le và hecho cargo, impidiò se hiciessen, y formalizassen los Autos de Inventario de los bienes, que quedaton poi fiu, y muerre de Maria de Baena, Viuda de Francisco Vazquez, à la Collacion de San Lorenzo, en lo que no debiò introducirse, pues ademàs de no pertenecer-? le, era lo que intento contra los menores que quedaron de dicha Defunta, y contra buena administracion de Jusa ticia: Dixo, que en la forma, que se le hace el cargo, 🦷 expressa la pregunta, es absolutamente voluntaria, y falla , que la verdad es , que el Marido de la dicha Maria de Baena fue dependiente de su Casa, como su hermano Lorenzo Vazquez, que vivia quando el Confessante salio de Cordoba, con fistiendo la inclusion del LorenzoVazquez en haver sido arrendador de clerto Cortijo, y Fontanat de la Casa del Confessante; que la Maria de Baena, à quien como pobre, y Viuda siempre favoreciò, y aun socorriò con fus milmos caudales varias veces, al tiempo que falleció fe hallaba arrendanora de un Fontanar, llamado de Ravanales, proprio del Excelentissimo Señor Duque de el Arco; Vallestero Mayor de su Magestad, amigo, y Fariente del Confessante, y por cuyos títulos ha tenido la recomendacion de atendet à sì à el Administrador, como à los inquilinos de las fincas, que goza en Cordoba, y su Reyno, que dicho Fontanar està comprehendido dentre del termis

mino, y mojon del heredamiento de su mismo nombre, que possee el Confessance en comunidad con dicho Excelentissimo Señor Duque, estando en possession, como Ses florio de mayor parte el Confessante, de regir, y administrat dicho heredamiento, y los demás incluidos en su moion, razon secundaria para tratar á dicha Maria de Baena; que con las sobre dichas causales, estando enferma, le embiò à pedir se strviesse de atender à sus hijos, y mirar por el bien de su alma; que haviendo muerro, acudio el dicho Lorenzo Vazquez, y le diò noticia del fallecimiento, pia diendole interpuliesse sus ruegos con el Alcalde Mayor: para que atendiesse à los menores en la administracion de Justicia; que no teniendo, como antecedentemente dexa confessado, especial comunicacion con el Alcalde Mayor, se escusò à hablarle, lo que hizo con el Escribano Dionisio de Mesa, con quien tenia relacion, por haver seguidose ante el , y el Escribano antecessor en su Oficio, diferentes dependiencias de la Cafa del Confessante; que dicho Escribano le ofreciò hacer lo que pudiera en los terminos de Justicia, declarandole, que el Alcalde Mayor executa-Tia lo mismo, por su justificacion, y por ser inclinado a conmiseracion; que entendio despues, que se havia nombrado por Depositario, y Administrador del caudal al dia cho Lorenzo Vazquez, como Tio de los menores, por su notorio abono, y buena conciencia, con el qual, con dicho Escribano, y con el Administrador de dicho Excelentissimo Señor Duque hablò varias veces en el assumpto: è intereses de dicho Inventario, estimandole como corriente: y que assi, como dexa dicho; es absolutamente falso. que huviesse contribuido à impedir su curso, y progresso; pues sus oficios, con los motivos sentados, se dirigieron al bien de los menores, à el alivio del alma de la Defunca, y a corresponder la memoria, que en el articulo de la

Repreguntado: Cômo niega haver impedido, que se formatsen los Autos de dicho Inventario, expressando, que solo passo sus osicios para el siu del bien de los menores de la dicha Maria de Baena, siendo assi, que està justificado, que quando se iba á sormalizar dicho Inventario,

muerte hizo del Confessante.

embio el Confessante recado al Escribano, y aun le hablo, para que no le continuasse, como el mismo Escribano lo tiene declarado, y tambien el Depositatio, que se nombrò de dichos bienes, que fuè à hablar al Confessante sobre dicho Inventacio ; y con efecto este, el Juez , y Escris bano tienen declarado, que no se fomalizaron los Autos correspondientes à dicho Inventario, por el citado recado, è interposicion del Confessante, de lo que se manis fiesta, que no dexaba obrar à las Justicias con la libertad, que debian, introduciendose en lo que no le pertenecia; y que tan lexos estuvo, con esta interposicion, de mirar por el bien de dichos menores, que antes, por la falta de formalizacion de dicho Inventario ; los dexò expuestos à perder sus legitimos haveres : Dixo; que como anrecedentemente tiene expressado, y por los motivos, y razones explicadas hablò al Escribano, ò de palabra, poi medio de recado, en lo que no le afirma, por no teperlo presente; en el assumpto; pero que es incierto, que fuelle para detener el curso del Inventario, sino para que en el se atendiesse à los menores, y especialmente, que es para lo que se entiende la recomendacion, para que en los derechos, y costas processales se atendiesse à la pobreza de la Defunta, yà la verdad de que no podia haver, para pagar con mucho fus deudas, y descubiertos; lo que manisiesta, que en ningun sentido podia haver perjuicio à los menores ; que si el Alcalde Mayor , el Escribano , ò el Depositario Lorenzo Vazquez han declarado otra cosa, serà por olvido de lo puro de los hechos, por equivoca. cion, ò con error s porque la verdad es la que lleva confessada, y que hasta aora, que se le hace cargo, no ha entendido ; que no le huviesse formalizado el Invenrario.

que continuando su intento de apropriarse authoridad, lles go á exerces jurisdicion, que no tenia, como lo executo, despachando un exhorto requisitorio, para que el Alcala de Mayor se inhibiesse de una causa, que en sujuzgado se seguia, contra Juan de Mendoza, Lapidario, que se dice seguia, contra Juan de Mendoza, Lapidario, que se dice seguia de su Magestad, sobre palabras de question, y pena dencia

Bencia con Cathalina Lopez, Muger de Lorenzo Joseph. de Aguilar, en virtud de cuyo exhorto se inhibio de la expressada causa dicho Alcalde Mayor; y lo mismo inmento el Confessante con el Alcalde Mayor presente, despachandole exhortos, para que se inhibiesse de otra caula , en que conocia contra el mismo Juan de Mendoza: Dixo, que es invencion voluntaria, y falso absolutamentes que el Confessante, por atribuirse authoridad se incluyesse en defender el fuero de la Casa de su Magestad, à que ha entendido, y entiende tiene obligacion de justicia; en calidad de su Mayordomo, y el mas antiguo de los que residen en la Peninsula de España; que en la causa; que se le cita del Lapidario de la Casa de su Magestad, no tiene presente si despacho el exhorto, que se supone, y si en su virtud se inhibiò el Alcalde Mayor, y que assi se remite à los Auros, y responde: Que por lo que govierna à la segunda cusa; fulminada al dicho Mendoza; antes que viniesse el Caballero Oidor Don Francisco de las Infantas à instruir la Pesquisa, en que està entendiendo contra el Caballero Corregidor, y que con su venida, y haver rasumido la Jurisdiccion Ordinaria, fuè nombrado, y subrrogado en el empleo, y oficio de Alcalde Mayor su Merced; es cierto despachò el exhorto, y exhortos, que constan de los Auros, à que se remite, pero voluntario, è incierto, que fuelle por atribuirse authoridad, sino meramente, por mirar por el fuero de la Casa de su Magestad, que recurriò à implorar el Criado 3 que padecia; que lexos de buscarse authorida de vantes bien deseoso de acreditar su humanidad, su cortesia, y su estimacion à los Señores Juezes, hallandose en la cama inconmodado del humor de la gota, con la noticia de haver su Merced preso, con esecto al dicho Juan de Mendoza, y dadole este aviso de la Carcel, escribio el Confessante un papel cortesano, lleno de deseo de no entrar en el empeño de defender el fuero de la Casa de su Magestad à dicho Caballero Don Francisco de las Infantas, noticiandole la prisson del Criado de Iu Magestad, con el sin de que se sirviesse disponer no huviesse competencia con su Merced, à que le respondio hurbanamente, pero un abrazar el arbitrio, que en fuer-1. 24

za desto despacho el exhorto, o exhortos, que se citan à sa Merced, à quien, en las concurrencias, que tuvieron con el motivo de tomarle las dos declaraciones, que hizo en estos Autos, hablò en el assumpto en terminos de cortesia, en que fue correspondido, quedando su Merced con el Confessante en defender el Derecho , è Regalia , que cada unos entendia pertenecerle, para que la Superioridad de su Magel tad resolviesse, ò mandasse, lo que estimasse de su servicio; que en cumplimiento de su sujecion, à el Gefe Mayordomo Mayor le diò quenta de lo executado, con cor a integra de los Autos, quien por su orden lo aprobò todo, y le previno continuaste en el seguimiento de la causa, y defensa del fuero de la Casa de su Magestad, en los tere minos concebidos en dicha orden, à que se remite; le que no pudo hacer por la ausencia, que hizo de Cordoba de orden de su Magestad, lo que noticiò al Gefe, pa ra que no se le hiciera cargo de omisso en algun tiempos que los Autos, que formalizo, para solicitar la inhibicion de su Merced fueron, y passaron ante Pedro de Morales, Escribano publico de Cordoba, en cuyo poder quedaron al tiempo de la salida del Confessante, à los que se zemite.

Repreguntado: Cômo niega haver despachado los citados exhortos, por attibuitse authoridad, y jurisdiccion, que no le competia, y que solo se incluyo en desender el fuero de la Casa de su Magestad, entendiendo tener à ello obligacion de justicia, en calidad de su Mayordomo mas antiguo, quando para esto ultimo debiera valerse, si estaba en la citada inteligencia, de otros medios, y no del despachar tales exhortos, pues para esto eta precisso se hallasse assistido de la Real Jurisdiccion del Bureo, inser tando el titulo, ò fubdelegacion de èlla, y en cuya virtud la pudiesse exercer, en los taler exhortos, y en el mismo hecho de no incluir estos tan precissa solemnidad, maniselta, que el Confessante no tenia tal jurisdiccion, como assi es, pues se halla declarado por su Magestad à consulta. del Supremo Consejo de Castilla, cuyo superior recurso fuè precisso, para contenerleà que no se introduxesse en jurisdiccion, que no tenia, ni embatazasse el surso de la Real

19

Real Ordinatia, y aunque el Confessante suviesse la jurisdiccion, que dice discurria, no despachò en ningun modo los referidos exhortos con arreglo à la practica, y disposigion de Derecho, por la falta de tan indispensable direccion: Dixo, que ignorò, è ignora absoluramente, que ruviesse obligacion à despachar los exhortos, y formalizar los Autos, que instruyò, en la forma, y orden, que la repregunta expressa; que assimismo ignora, que aya havido resolucion de la Real Persona de su Magestad à confulta de su Consejo de Castilla, declarando no poder exercer el Confessante la Regalia, y Jurisdiccion del Real Burèo, y del Gefe Mayor, en los Lugares donde no ay otro Superior, y recurre algun Criado de la Real Casa declinando la Jurisdiccion, y pretendiendo se le desienda el fuero, que se le intenta invalidar; que por las Leyes de la Etique. ta de la Real Casa creyò, que podia hacer la defensa, que formalizò en favor del Criado de su Magestad, precedidas las cortesanias, que contemplo justas, y con la sujecion siempre à dar quenta, como lo hizo, al Gefe Mayordomo Mayor, para recibir su orden, y las demas, que fuessen del Real Servicio de su Magestad, al que unicamente se dirigian sus operaciones, para que en riempo alguno no le le pudiesse hacer cargo de omisso en el cumplimiento de su empleo, sin que su animo pudiesse ser de solicitar auzhoridad, ni buscar discordia erus los miembros de Justicia.

Repreguntado: Cômo dice ignora la citada Real refolucion, quando consta de los Autos, que la huvo à confulta de dicho Real Consejo, para que sin embargo de los exhortos despachados nor el Consessante, prosiguiesse su Merced en la expressada causa de Juan de Mendoza, como con esecto la prosiguió, y le puso en libertad, haviendo precedido para esto, madarle à dicho Escribano Morales passas fe à su juzgado los Autos, que ante el Consessante se havian hecho, como con esecto los passo, acredirandose con discha Real resolucion, que el Consessante no tenia juris diccion, para el conocimiento, que pretendia de la citada causa: Dixo, que hasta aora, que se le hace cargo, como dexa enunciado, no le ha constado de la resolución de su mo dexa enunciado, no le ha constado de la resolución de su mo dexa enunciado, no le ha constado de la resolución de su se su constado de la citada de la citada causa en unciado, no le ha constado de la resolución de su constado de la citada de la

mandarlo assi. 12 Preguntado: Con que motivo, si ignoro, y ha ignorado hasta aora, segun lleva confessado, dicha Real resolucion, suspendio la prosecucion de los exhortos, para que su Merced se inhibiesse del conocimiento de la expressada causa, pues su ausencia no pudo embarazarlo, y antes de ella tuvo bestante tiempo para haverlos continuedo: Dixo, que la cause de no haver continuado los oficios judiciales, en la defensa del fuero de la Casa de fu Magestad, suè por distintas razones : La una, por la de su ausencia de Cordoba, que practico antes, que huviesse providencia judicial, para ella, en manifestacion de su sujecion à los mandatos superiores ; otra , porque llevando la practica de informar à el Gefe Mayordomo Mayor todos los Correos de lo ocurrido en la femana; no le pareciò à su moderacion, y genio pazifico duplicar oficios judiciales, que contemplaba inutiles, y otra, y la mas poderosa, que reconociendo por las providencias de su Merced, y por su detencion en dar orras, que no havia de inhibitse de la causa sin precepto del Consejo de Castilla, como el que confiessa no tenia humor en la causa, m otto fin , que el del servicio de su Magestad , le pareció julto, y correspondiente no duplicar oficios, y esperar la ultima resolucion superior, que obedecer con resignacion?

Preguntado: Si ignoro se ignora se como lleva confessado, que tuviesse obligación à despachat los exhorsos con la infercion del titulo de subdelegación de la jurifa :13

proceder à la inhibición de Juezes Ordinarios; por que no se assessor para despacharles con la debida formalidad con Abogado, causa, ò motivo: Dixo, se no puede responder al contenido de la pregunta, porque ignora, què titulo es el que havia de insertar en los exhortos, y què subdelegación debería en formalidad insertar en ellos del Real Buréo.

Preguntado: Diga, y confiesse, como es ciertos que en consequencia de la misma authoridad, que queria manisestar, admitia presentaciones de pedimentos como Juez, sicudo assi, que no debia executarlo, por no exerger jurissiccion alguna: Dixo, que es incierto, y salso absoluramente, que aya admitido peticiones de partes, como si fuera Juez, en assumpto, ni materia alguna, no

siendo tal Juez.

Repreguntado: Cômo niega el contenido del cargo antecedente, siendo cierro, que estando presos en la Carcel de Cordoba Antonio Rubio del Castillo, y Pedro Cortès, presentaron estos pedimentos ante el Confessante. solicitando su soltura, v que se evaquasse la causa, porque entendieron estaban presos: Dixo, que lo que es verdada es, que haviendo passado Antonio Rubio, y Pedro Corrès, con orros coligados, à la Villa, y jurisdiccion de Aguilarejo, propria del Confessante, è introducidose à quebrantarla, con atropellemiento del Alcayde, y Guarda Mayor de ella, se formalizaron autos judiciales ante el Alcalde Ordinario de dicha Villa, y por presencia de Juan Fernandez de la Vega , y à lo que hace memoria, en virtud de despacho requisitorio, se prendiò à los sussodichos en la Carcel Real de Cordobe, y por seguridad se mantubieron en ella, donde no tiene presente el Confessante, ni hace memoria de las diligencias judiciales, que por sì, ò por medio de requisitoria practicò el Alcolde Ordinario de dicha su Villa con dichos reos, y en continuacion de su causa; pero que es incierco, y contra verdad, que al Confessante inmediatamente le presentassen pedimentos, pero que quando assi fuesse, no creería haver en ello excesso, que induxesse orra authoridad, que la que qualquier Senor de Vassallos tiene, para exercer la jurisdiccion

Regalia. Repreguntado: Como dice, que dado, que se le haviessen presentado dichos pedimentos, no creesia, que havria en ello excesso, por ser Señor de la referida Villa, y estàr concedido à los Señores la Regalia de exercer en sus Pueblos la Jurisdiccion Ordinaria, quando, ni aus por esta razon debiera admirir los referidos pedimentos, tanto por estàr, segun dice, la causa pendiente ante el Alcalde de dicha Villa, como, porque aun en caso, que el Confessonte, como Señor de ella, los pudiesse admitir, solo podria practicar esto en aquel territorio donde tus viera la Jurisdiccion, pero de ningun modo en Gordoba: de que se infiere, que aun en el caso que propone solicitaila exercer Jurildiccion, que no tenia en dicha Giusdad , donde solo el Juez de èlla , con despacho de dicho A'calde, podria oìr, en quanto èste le permitiesse, sin perjuicio de su Jurisdiccion Ordinaria: Dixo, que como ane recedentemente tiene dicho ; està en que no se le presenz taron tales pedimentos; pero que quando, contra lo que alsi fienta, le le huviessen presentado, y como tal Senor de la Juissdiccion huviesse dado providencia, como entiende puede conocer de las causas formalizadas por el Alcalde Ordinario de dicha Villa , y esto lo haria con materialidad de lugar, y con tespeto formal á la Villa de donde era Señor, no contempla, que le pueda estimar excesso, ni buscar en ello authoridad, porque ninguna extraordinaria le puede resultar de exercer un acto de la Jurildiccion que goza; y que quando lo hiciesse en Core doba, no pudiendo, ni debiendo, lo que acreditaria es su ignorancia, que cencillamente conficisa.

15 Preguntado: Diga como es vendad, que para sola tar de la Carcel à los dichos Rubio, y Cortes, solo precedio orden del Confessante, continuando en esto el mismo exerci cicio de Juisdiccion, que no tenia, tanto por estár radie cada la causa ante el Alcalde de dicha Villa, como por no residir en esta el Confessante , y si en dicha Giudad de

dichos reos suè en virtud de Auto, ò por disposicion su par respecto à su Jutisdiccion so en contemplacion à sus jatereses, causas, motivas, ò impulsivas de la prisson; per po que en qualquier providencia es cierto, que la que se diò, y se pudo practicar en la Carcel, suè inmediamente

por el Escribano originario de la causa. 16 Preguntado: Diga, y confiesse como es verdad. que no permitio se soltatsen de la Carcel los dichos Rubio, y Cortès, hasta que se presento en ella D. Bartholome de la Carrera, que queriendo defeuderse este, le aconsejaron no lo executasse, por no poderte estàr bien el litigio con el Confessante, por ser poderoso; y haviendole hablado en esta razon Don Luis Sanchez de Quesada, se convino. y reduxo el Confessante à que presentandose en la Carcel el referido Don Bartholomè sobrecedería en todo, y se soltarian los presos, como alsi se executo luego que se presentò dicho Carrera: Dixo, que en quanto à la soltura de los reos, se remite à lo que tiene dicho: Que en quanto à la presentacion de uno de los complices, se remite à los autos, y que hace memoria, que assi por el crimen del quebrantamiento de la Jurisdiccion, menosprecio de Alcayde, y tobo de Conejos, le hablaron varias personas de su estimación, y authoridad, para que cediesse de los derechos, y acciones, que le correspondian. y que aunque especialmente no hace memoria de que interpuliesse su ruego el Lic. Don Luis Sanchez de Quesa da, es regular lo hiciesse, y que por todo el Confessante renunciasse sus derechos, y se facilitasse la soltura.

Repreguntado: Cômo dice, que el delito de los referidos, en el quebrantamiento de la Jutisdiccion, hurto de Conejos, y demás que expressa, quando es cierto, que tenia dada cedula, para que passasse à dicho sitio à D. Joseph de Salazar, con quien sue fueron de compassia los dichos Rubio, y Cortès, y contra quien igualmente procedió el Consessante en el Tribunal de la Inquisicion, de cuyo sue so parece gozaba, además de decirse, que los referidos no cazaron en suio cerrado, sino Realengo; de todo lo qual se calistica el injusto procedimiento del Consessante contra

los referidos, y que lo hizo por obstentar su authoridad: Dixo, que es incierto, que los dichos reos practicassen los excellos, que dictaron las diligencias judiciales de su prision, apoyados con permisso, que cuviesse Don Joseph de Salazar, para cazar en los Cotos, que el que confiessa goza, y possee, en virtud de Reales Privilegios, porque aunque lea cierto, que en diferentes ocasiones diesse licencia al Don Joseph para cazar, es falso la tuviesse en la ocasion de la criminalidad : Que igualmente es falso, que el delito se cometiesse en sitio Realengo, y no bedado, porque fuè dentro del Coro, que el Confessante tiene en dicha su Villa de Aguilarejo, sobre que se remite à lo jus-

zificado en autos.

17 Preguntado: Diga, y confiesse como es cierto, que por el milmo motivo de obstentar mayor authoridad, ha usado en varios instrumentos, y Escripturas el tratamiento de Ilustre, y Excelentissimo Señor, adelantandose en esto, y otras semejantes especies de authoridad, de modo, que llegaron à nombrarle el Rey de Cordoba, y á su Casa la Corre: Dixo, que absolutamente, ni le han llamado, ni oldo, ni entendido, que le llamassen el Rey de Cordoba, y à su Casa la Corte; y que assi conoce, que es especie ridicula, de mosa, ò inventada por algunas personas, que no le querran bien, ò que reciban mal el favor, que siempre ha debido à las gentes de buen modo de Cordoba : Que igualmente es falso, que en Instrumentos judiciales, o fuera de ellos se aya dado por si los epithetos de Ilustre, y Excelentissimo, que lo que si havra sucedido, que los Cartulatios, ó Escribanos en los Instrumentos de Capitulaciones Matrimoniales, y otros semejantes honorificos, le ayan dado los tales tratamientos, come à los demás Cootorgantes, porque esto lo ha visto practicar assi en la Corte, como en la dicha Ciudad de Cordoba, y otras, en semejantes contratos, y tratados, que formaliza la Nobleza; y ha visto presentarse en los Tribunales Superiores del Consejo, y Camara de Castilla estos Instrumentos , sin correr , o recibir la nota de impropriedad, semejantes expressiones de hurbanidad, y cortesia. Res

Repreguntado: Como dice, que folo por huibanidad , y cortesia le le havran dado los referidos tratamientos en Escripturas de Capitulaciones, y otras semejantes, siendo assi, que consta de los Autos, que en Escripturas sobre otros assumptos se le han dado los mismos tratamientos; y en una licencia, que el Confessante diò, para la venta de unos Olivares, le diò Don Prospero Eugenio Baquera de Torquemada, su Administrador, el tratamiento de Excelentissimo Señor, lo que no pudo ignorar el Confessante, ni los dichos tratamientos, que se le daban en los demàs Instrumentos, por estàr algunos de ellos escritos de puño de sus Criados, los quales, ni los estranos executarian lo teferido sin providencia del Confessante, quando no dan tales tratamientos à otros sus iguales, y Parientes: Dixo, que como tiene dicho antecedentemente, es falso, que por si se aya dado los titulos de Hustre, y Excelentissimo, y que lo que puede haver havido, y havrà, y que ha contemplado, y mirado siempre por superficial, por estimar por el mejor título el de Caballero, y hombre de bien; que los Escribanos en Instrumentos honorificos, ò peculiares de su Casa se les ayan dado, ò por si en sus relaciones, ò en nombre de algunas de las partes, en lo que el Confessante no ha puesto cuydado, ni reparo, y que si ay testimonios en estos auros seran deste thenor, y desta substancia, y que en ellos se daran los milmos, è iguales tratamientos à otras personas, lo que serà prueba de la practica, y estilo, y que como el Confessante, en materias de cortesia, pone cuydado en mas bien excederse en las politicas, que faltar à ellas, no ha hecho reparo, hasta aora, que se le hace el cargo, de que le ayan dado semejantes tratamientos en Escripturas publicas: Que por lo que govierna al particular del tratamiento de Excelencia, que se dice le dio en cierra licencia , ò contenta, Don Prospero de Torquemada, no haviendo visto el Instrumento hasta aora, no ha tenido noticia de que usasse con el Confessante esta cortesania: Que en quanto à que le puedan hallat escritos de algunos Criados del Confessante en dichos Instrumétos, los tratamientos de l'ultre, y Excelentissimo, no serà estraño, porque governando

nando la plume los Efectibatios spondelacilosque eltos les notaban, pues de otra forma no pudieran hacerlo, tella pecto de que en lu Cafa de palabra, ni por escrito le dang ni le han dado semejantes tratamientoso oup disasconnit

Repreguntado: Cômo dice, que absolutamente no le han llamado, ni oido, ni entendido, que le llamassen el Rey de Cordoba, y á su Casa la Corte, siendo assi, que està probado, que assi se dice de público, lo que debie impedit por todos medios, por los inconvenientes, y mas las consequencias, que de seméjantes voces pudieraniocas sionarse, y el no haverlo hecho dà à entender , que la toleraba, porque se continuasse la voz de su authoridada y la que sobre todos queria manifeltar: Dixo, que como dexa dicho, repite, que no ha sido, sabido, ni cotendia do, que le llamassen el Rey de Cordoba, y à su Casa la Corte, y que conoce, y cree, que no havia ninguna razon, ni motivo para ello, pues no podia serlo su trato jovial con todas las gentes, y la estimación, y respeto, con que siempre mirò, y atendio à los Señores Juezes; que la prueba, que se supone en estos autos havra sido instruída con error, equivocacion, à expressiones del Vulgo, que no sabiendo, ni entendiendo el rigor de las vos ces, explican su inclinacion con las que suelen ser implos prissimas.

Preguntado: Diga , y confiesse como es cierto. 18 ha proferido no le parece haver motivo tan grave entre el Señoi Corregidor, y Don Joseph Martinez, para que la derenida reflexion del Consejo se moviesse à imbiar, Juez de Comission à evaquarle ; y que el mismo concepa to ha escrito à sus correspondientes de la Corre 3 no ded biendo introducirse à la censura de resolucion de Tribus nal tan elevado, de que le manifielta el empeño que tenia en este particular , comprobandose lo milmo de lo que tiene declarado, è infinuò al teferido. Mattinez , haciendole presente, no gran sus circunstancias, para empeñarse en la venida del Juez pues aun el Confessante , aunque eus viesse mocivos mas graves, no se atreveria à introducirsa en tanto empeño, no obstante hallatse con otras circuns. mucias, por nacimiento, campanillas, y rentas de sus Mass.

yo.

porazgos, como tiene expressado en una declaracion, que bizo en estos autos: Dixo, que se remite, sobre el contemido deste cargo, à lo que tiene extendido, en estos auzos, en sus dos declaraciones, y anade, que es viciar el sentide de ellas atribuirle el querer sindicar las operaciones del Consejo, cuya rectitud siempre la ha mirado con summo respeto, teniendole por el primer Senado de la Christiandad; que lo que pudo haver dicho, y escrito á sus correspondientes, y es lo que se debe entender de sus declaraciones, que por solo el simple motivo de la prisson executada de Don Joseph Martinez, no se podia persuadir á que la rectitud del Consejo formalizasse la Pesquissa, mandada despachar contra el Señor Corregidor, y responde.

## **PEDIMENTO**

DE

## MEJORA, O AMPLIACION

DE QUERELLA.

Dieph Martinez Varcarcel, digo: Que hallandose el Señor Don Martin de Saavedra, Marquès de Rivas con parte de su caudal cedido à acreedores; sus bienes embargados por causas executivas; y por crimenes contetidos, formò pedimento de cession, y con memoriales de bienes; y acreedores le presentò ante el Alcalde Mayor, y por presencia de Acisco de Carrasquilla, Eseribano de la Casa; y dependiencias de dicho Masaques, pidiendo, que desde luego se le consignation alimentos correspondientes à mas de sesena mil reales, que supuso valer sus rentas, y dicho Alcalde Mayor puso el austo, que correspondia de traslado à los acreedores, lo que vise

visto por el Marques, que era uno de los concurrences en las Calas del referido Marques de Guadalcazar, com quien se trataba de Pariente, y quien tensa authoridado, yomanejo en la Justicia, y tiene declarado la correspondencia; que ha tenido con los Señores Juezes, y que ha passado sus oficios, sobre que dicho su Pariente se ha alimentado de sus rentas, y para lograr esto por el medio ilicito, y contra Derecho, de que incontinenti se le senalassen alimentos, pidiò dicho Marques de Rivas confidencialmente la peticion, y memoriales à dicho lu Escribano Carras. quilla, quien se los entrego, como assi constas y assi assegurado, formo otro pedimento de cession, y le presento con memoriales ante el Señor Corregidor, amigo de dicho Señor Marquès de Guadalcazar, por ante D. Francisco de Orosa, Escribano, y Compadre de dicho Marquès de Guadalcazar, y à quien el de Rivas jamàs havia tratado, quien desde luego, sin Asselor, admitiò la cession, mando recoger los autos executados , nombro Administrador, y señalò dos mil ducados de alimentos. Vea V. S. en la primera providencia haverse determinado lo que era precisso, que con audiencia de los acreedores resultasse siguiendole, para cada particular un juício ordinario: Quien pudo ocalionar tan itregular apalsionada providencia, lino es el empeño de dicho Guadalcazar ; por la amistad, y parentesco con Rivas, y la que confiessa con los Señores. Juezes : Interviniendo en que dicho su Pariente so alimentasse con sus rentas, lo que no podia hacer sin dicha intervencion, y auto tan desarreglado, è intempestivo , respecto de que las tentas estaban gravadas con celfiones, causas, acreedores, y executorias de la Real Chancilleria, y todo se abandono con dicho empeño ; y aunque esto no fuera tan cierto, y claro, se inferia, que no pudiendo dicho Rivas con dicho Alcalde Mayor, ante su Eferibano Carrasquilla, lograr dicha pretention, lo logrò ante dicho Corregidor, y Escribano Orola, quien despacha las dependiencias de dicho Guadalcazar: Esto acaéscio en Enero de 44. y aunque D. Vicente de la Pena acepto el nombramiento de Administrador , se quedo el Marques administrando extrajudicial, y no se admitiò el del festi-

fastimiento, hasta el dia 2. de Mayo de dicho año, en cuvo dia se nombro à mi parte por Administrador, è inmediatamente le le empezo à fatigar con pagos indebidos, y con libramientos, expedidos sin citacion de partes, como fueron el de los mozos del Lagar, y el de los de la Cafa del Marquès, Señor Alcalde Mayor, y Orosa, gente del Cortijo, la de las Casas, y cañeria del Marquès, alimentos, y otras cosas, siendo el primer pago el dia 4. de forma sque quando se acabò el mes de Mayo havian sacado a mi parte con amenazas crecidas cantidades, sin saber què rentas eran, ni haversele entregado, como hasta el presente ha sucedido, Escriptura alguna para la cobranza, y buena administracion; y conociendo mi parte, que no tenia en esta Ciudad à quien quexarse, respecto de estàr interesado dicho Señor Marques de Guadalcazar, tomo á mejor fortung el perder su dinero, que experimentar lo que ha experimentado, y rezelaba, por lo que se desistio de la administracion, con diferences razones, en 20. de Junio, y à dicha contemplacion se puso el auto, no admitiendo à mi parte la desistencia de dicha administracions y haviendo pretendido Don Juan de Fuentes se amoviesse de ella , solicitaron , que mi parte la defendiesse , assegurandole no le harian mas molestia santes si le pagaria los gastos dicho Rivas, abonandolos à quenta de alimentos. y no pudiendose mi parte resistir, por estar los Senores Juezes empeñados, por el respeto de dicho Guadalcazar. afintiò mi parte en ello, y bulcò el referido Rivas, y sus parciales acreedores que nombrassen à mi parce por su quenta, y rielgo, è hizo fuesse à agenciar la defensa à la Real Chancilleria Lope Calatrava, Compadre de dicho Guadalcazar, y quien despachaba las dependiencias de su Casa, y en cuyo Oficio se havian despachado, de mas de 40. años á esta parte, y à quien se le quitaron, confirien, dolasá dicho Orosa, porque este hizo en esta causa todo la que los Señores Marqueles le mandaron, y no solo le agregaron dicha Casa de Guadalcazar, sino es otras de amigos de dicho Marquès, para satisfacerle su agencia, y que estuviesse mas fino, y propicio, y haviendo mi parte comprado 4. Mulas, y por no tener suficiente caballeriza, embiabiadolas á las Calas del de Rivas, efte fe alzo con ellas ofreciendo abonar su importo en alimentos ; y teniendo trarado darle, para estos, 300. reales en cada semana, le pidiò a mi parte le hiciesse, como le hizo, dos vales para Histintas personas, uno de 300, reales, y otro de 680, ofres ciendo no tomar el importe de las femanas, hasta estan completo el importe de dichos vales y haviendo passado 4. semanas sin tomar dineto, se lo pidiò à mi parte, y à este tiempo, el que el valor de las Mulas se pusiesse en un libramiento, que sacaria para el Padre Escalona; y que los gastos del pleyto se abonassen en unas puertas, que fuera de alignacion havia hecho el Marques en sus Casas, y à nada quiso mi parte assentir, por parecerle injusto; 省 ofendidos de ello, à nombre de trabajadores, pretendies ton vengarse de mi parte, pidiendo apremio, para que à dichos trabajadores se les pagasse, y no haviendolo desa pachado el Alcalde Mayor, executaron lo mismo, que 🏖 tiempo de la cession, que suè acudir al Sessor Corregidor, quien abandonando todas las disposiciones juridicas, y solo mirando al respeto, y empeño de dicho Guadalcazary que estaba intercsado en este negocio, apremiò à mi parte, poniendole en la Carcel, para que entregasse el dine, to, y se allanasse à ir à Casa de dicho Marquès, sin reparar, por servirlo, en que era negocio Civil, que estaba pendiente, sobre la misma cobtanza, ante el Alcalde Mayors que mi parte no debia, y havia ofrecido quentas, y que lo executaba en las vacaciones, y uno de los dias de Pasqua, y esto se hizo de caso pensado, pues assi se lo noticio à mi parte dicho Alcalde Mayor antes de ausentarse, inmediato yà dichas vacaciones, y ofreciò no irse por el termino de èllas, para que no se executasse dicha tropelia : Y hecho cargo, por V. S. à dicho Señor Marquès de Guadalcazar? de la intervencion, que tuvo, y de otras, à esto concernientes, dice, se remite al 4. Capitulo de su 1. declaracion; y registrado, por el reconocerà V. S. no expressar dicho Señor Marquès la cerreza, y realidad, que debiera, pues dia ce, que su Compadre Orosa le havia dado noticia de la prisson, y que à instancia de mi parte lo havia empeñado, para con el Corregidor, á fin de que difimulasse la posa 2**6**4

reflexion conque mi parce se havia explicado al tiempo, que se le mando comparecer, y le prendieron; y como se justifica de la diligencia de la prision, esta no fue por haverle faltado reflexion, ni dexar de tratar á dicho Corregidor con la veneración, y respeto, que corresponde, sino es , porque se resistio à hacer los pagos , que se le mandaban y estando yà hechos, y la prisson, y soltura executada, le vè claro no tenet mi patto necessidad de la interposicion de dicho Marquès, pues quando pudiera tenerla era antes de la prisson, para que no se le prendiesse, y al riempo de ella, para que no se le exigiesse el dinero, y se le soltasse; pero yà despues de estàr todo hecho, y mi parte suclto, no solo no era consiguiente el que mi parte buscasse empeño, antes si lu era el que buscassen empeño, pata que mi parte no se quexasse de dicho atentado, de donde se evidencia, que el haver ofrecido ir à la mañana siguiente con los Escribanos à Casa de dicho Marquès, fuè por haver sido expressa condicion de la soltura, y conse tarle, porque assi se lo dixo à mi parte dicho Orosa, que no haciendolo assi no lo soltatian, y se allano à dicha ida por redimir su vexacion, y porque le constaba, que esrando, como estaba sinterelado en dicha prisson, y demás referido, y que era quien governaba el concurso, y domis naba a los Señores Juezes, no havia mas remedio, que phedecer, pues à tener otto recurso, no era capaz, que mi parte fuesse à ponerse en la presencia de quien sabia era la causa de todo ello, pues sin embargo de saber, que todo lo dirigla, no havia mi parce ido à vèr à dicho Marquès en todo el tiempo, que havia sido tal Administrador, y menos huviera ido entonces, sino huviera precedido la dicha circunstancia sine qua non; y es de notar expressa dicho Marquès de Guadaleazar con poca reflexion al juramento, que hizo, que su Compadre Orosa le diò noticia de la prisson de mi parte, y refiere todo el caso, como que se havia fraguado á instancias de dicho Señor Marquès, quien expressa, que el libramiento era despachado en forma, debiendo considerar, como que todo le consta, que el libramiento se despachò sin forma, pues suè sin audiencia de acreedores y para que el Marquès se THE ! atte utilizalle de lo que, le anadio, y que Orola entonces no pudo noticiat tal cola, puesa mi parte le prendio à las TE de la mañana , y hasta las 3 que salid estubo ocupado en ir, y venir à la Carcel à confeguir lo que le havia de dar, y la soltura ; y que desde la Careel fue Orosa con mi parte à fus Casas, donde estubo lo restante de la tarde, y cerca de noche le le embio el dinero en dos viages, y duipues en la noche lo percibio, e hizo pago al Ama del Marques., y à la manana figuiente fue con mi patte, y Calatrava à las Calas de Guadalcazar, como està justificado, de donde se verifica , que Orosa no tuvo entonces tiempo para dar la noticia al dicho Marques, y mas estando sus Casas inmediatas à la muralla de la Puerra del Rincon, y las de mi parte à la Cathedral ; en que es precisso atravelar quali toda Cordoba, de lo que se evidencia, que si lo sabia dicho Marques era por ser quien todo lo movia, y á cuya instana cia todo se executaba, y como tal fuè el movil, è instrua mento principal de rodos los perjuicios de mi parte; de todo lo qual lo acufo en forma, y de haver faltado á la realidad de lo que se le ha preguntado, y con ello à nada fatisface.

Evidenciale mas lo referido, de que en la manana. figuiente al dia de la prisson passo mi parte, como preso, à las Casas de dicho Marquès, acompañado de los dos Escris banos, sus Compadres ; en cumplimiento de la palabra; que havia dado de ir , en cuyo dia con superioridad hablo à mi parte, culpandolo en no haver ido, para que mediasse las diferencias, y mando, que mi parte le llevasse el estado de los bienes, que estaban corrientes y los que no lo estaban, y la quenta con cargo, y data, y razon de lo que fe le debia de galtos del pleyto fobre la administracion, con justificacion, y assimilizio lo que havian costado à mi parte las Mulas, lo que obedeció, por no haver en esta Ciudad recurso; y con esecto llevò dicha quenta por mes nor, que es de demassado volumen, y todo lo demas que le pedia, con certificación de Don Lope Calatrava, y Don Alonso del Castillo, y ofrecio ver la quenta con dicho Marquès de Rivas, y mandar lo que se havia de hacer, y son orden de dicho Marquès, que traxo Orola, palsó ma par-i

parte en su compania à laber la resolucion, y esta fue mandar, que mi parte confintielle rodo lo que dicho Rivas prefendia, que lo era, como và referido, que el valor de las Mulas no le pagassen à dinero; ni à quenta de alimentos. fino es en el libramiento del Padre Escalona, y que los gastos de Granada se abonassen en las puertas, que el Marquès de Rivas, fuera de la alignación, havia hecho, y que de lo que importaban los dos vales se baxassen las 4. femanas, que importaban 1200. reales; y lo que faltaba fe pusiesse à quenta de alimentos, y desde entonces prosiguiesse las semanas, y que Don Francisco de Orosa quitasse de los autos la petición, que mi parte havia dado, respecto de que no era Fiscal del concurso, y que al dia siguiente fuesse mi parte, y tendria alli al Marquès de Rivas, y quedaria todo fenecido en dicha forma, y aunque todo esto era en grave perjuicio de mi parte, y lo resistio por quantos medios se le ocurrieron, no pudo sacar en su favor cosa alguna, antes si con palabras imperativas, y apercebimientos le hizo, que condescendiesse en lo que nunca quiso, ni huviera condescendido, à no constarle, que las Justicias contemplaban à dicho Marquès, y que con un recado suyo executaban lo que les insinuaba; y hecho cargo dicho Señor Marques de lo referido, falrando à lo que debe, y està obligado, dice, que no le conftaba, que à mi parte se le debiesse cantidad alguna, y que no hizo à mi parte instancia; para que le apromptasse caudales, y se remite à la 4. pregunta de su 1. declaracion, en la qual quenta una conversacion voluntaria, equivocada toda ella, dirigida à persuadir lo que no passò, ni pudo absolutamente passar, pues mi parte no pudo convenirse à pagar los 300 reales por semanas, pues en esto, como en todo lo demás, lo equivoca, y oculta lo cierto, pues en dar los 300. cada semana estaba mi parte convenido muchos meses antes, conque mal pudo tratarse de tal cola; y en quanto a quentas, mi parte no havia tenido algunas con el Marquès de Rivas, pues la diferencia era sobre el modo, y que le havia de pagar á mi parte, como và referido, pero no sobre el quanto, y sobre si le havia de proseguir pagando las semanas, ò havia de acabar de desqui

quitarfe en ellas el reffo, que debia de dichos dos vales, & todo lo demás son razones escularivas, para que no se reconozca lo rigoroso, è injusto del procedimiento de dicho Guadaleazar, y el animo, que siempre tuvo de la destruccion de mi patte, y que su parte tomasse dinero, fuesse, à no justo, queriendo suponer, y que se persuadan à que mi parte sue à sus Casas de voluntad, y no que se declare lo cierto, que fue el prenderlo, para que fuesse à su Casa, y en ella obligarle à lo que no havia podido el de Rivas, siendo cola de admirar, confessar, que mi parre la entregò la quenta, en que constaba el debito, que el caudal le debia, y que le entregò las relaciones de Mulas, y gastos ; y con temeridad responde , que no constaba , que à mi parre se le debiesse, que es quanto se puede ponderat en la negacion , coloreandola con tan deviles fundamentos, y que tan solo no vienen al caso, sino es, que por todos ellos se conoce, que no dice lo que es cierto; y que fue la parte principal, y que tomo à su cargo, como tiene declarado, el que se alimentasse al Marques, no como lo debe de sus rentas, sino es de los bienes de mi parce; de todo lo qual le acuso, y hago cargo, à que se agrega, para mas convencimiento, que le constaba, y es publico en esta Ciudad, que quando entrò mi parte à admis nistrar la cession, estaba la Casa de dicho Marques en un gotal atraso, y con invasiones, y violencias, se puso dicha Casa à costa de mi parte en el mayor auge, y al Coche, que no podia servir, se le hicieron varas, y ruedas, se comprò otro, se vistieron los Lacayos lo precisso, y que todo suè, como el pagar algunas deudas con dinero de mi parte, y precissado.

Compruebale mas ser dicho Marquès de Guadaleazar el que moviò à las Justicias á todos los perjuicios, que
se han hecho à mi parte, su Casa, y Familia, de que hecha la rigorosa composicion, tan perjudicial à mi parte,
en que condescendiò, por no tener otro remedio, todavia
ideò dicho Señor Guadaleazar mas perjuscios contra mi
parte, y en el dia 3, de Enero se embiò un papel imperativo con supuesto fasso, diciendo, que havia mi parte querido tomar recurso á dicho Señor Marquès, y que acuadiesse

diesse al de Rivas con las semanas atrasadas, y por cada una los 300. reales; y en vista deste nuevo atropellamiento, y nevedad, respondio, recordando à dicho Señor Marquès, en el modo, que estaba hecha à su guitto la composicion, admirandose de la novedad, y sin embargo, no gustando, que aquello corriesse, mandasse lo que gustasse; y en vista de papel tan cortelano, se ofendio dicho Marques, de que resulto entregar la referida respuesta à Orosa, quien viò à mi parte, y le diò à entender, que por no haver obedecido dicho papel se havia agraviado dicho Señor Marques, y que perderia mi parte, quien hacia mal en desazonarle, porque era Caballero, que podia mucho, y mas reniendo las Justicias de lu mane, cuya respuesta cortesana satisfactoria, en que repitio el convenio, que á la absoluta vo-Suntad del Señor Marques havis hecho mi parte, no ha querido manifestar, para no tener este convencimiento inf. trumental, y por todo lo expressado se verifica la introduccion de dicho Señor Guadalcazar, à favorecer al de Rivas con el poderío, que se havia tomado, y le havian conferido las Justicias, en perjuicio de mi parte, de su Fam milia, y caudal, ocasionandole con estos excessos tan graves danos, y pelares, como tiene expuestos, y se expondran, sin que baste para este grave cargo las razones, y respuestas, que dà, pues por ellas mismas queda convencido de ser el principal motor de todo lo ocurrido contra mi parte, de que le aculo gravemente.

Probandose mas lo imperativo de dicho Señor Guadalcazar, y haverlo executado en perjuscio tan notorio de mi parte, por favorecer à dicho Rivas, su Pariente, en que haviendo passado mi parte al Oficio de Orosa, para que el pedimento, respuesta al de los trabajadores, y en que os recia las quentas, le pussesse en los autos, dicho Escribano entretuvo à mi parte con conversacion, persuadiendole a que no se defendiesse, y executasse lo que dicho Señor Marques queria, y durante ella entro en dicho Oficio el Señor Corregidor, quien imbio a llamar al Señor Alcalde Mayor, quien haviendo venido al mismo Oficio, entre ambos dichos Señores instaron à mi parte a que diesse al Marques de Rivas el dinero de las 4, semanas, para quedar todos

codos bien con el de Guadalcazar, y que no procurafte defensa, y aunque mi parte, expressando sus razones, se resistio, no pudo en el todo, mediante à que las instancias de dichos Senores le hacian al milmo tiempo con amenazas, y tambien, porque las pesuasiones de los Senores Juezes son mandatos, y mas con lo antecedente acaescido, que precisso à mi parte à allanarse à dar à dicho Marquès de Rivas 500. reales , con tal , que le le diessen los abonos de Mulas, y gastos, y aunque en todo quedaron acordes dichos Senores, al dia signiente bolviò dicho Orola á mi parte, diciendole, que lin embargo de lo convenido en el dia antes con dichos Senores Juezes, el Señor Marquès de Guadalcazar lo refistia, diciendo, no era de su punto dexasse à mi parte de dar dichos 1200, reales de las 4. semanas, bolviendole à persuadir à que lo executasse, porque de lo contratio se perdia ; y mi parte, no obstante haver mediado dichos Señores Juezes, conociendo la dominacion, que en ellos tenia dicho Señor Marques, y por escusarse de otras vexaciones, como las experimentadas, se allano à dar dicha cantidad, dandosele los abonos; y haviendo ido con este recado dicho Orosa, assistido del Escribano Calattava , bolvieron ambos diciendo , que el Marquès de Rivas no queria entregar los abonos, poique lo havia de hacer el de Guadalcazar, que era el que los tenia ofrecidos, y no era de su punto lo contrario; y no obstante, temeroso mi patte de las tropelias, que se pra-Aicaban, y havian executado antecedentemente, le en-trego los 1200. reales a Orofa en el día 12. de Enero, quedando en traet los dichos abonos, que todavia no ha executado, ni los dichos Senores Marqueles imbiadelelos. De este hecho cierto se justifica plenamente, que dicho Señor Marquès de Guadalcazar no fuè mediador para componer al Marques de Rivas, ya mi parte, como que le contemplaba, que le havia bulcado, y de menos tepres sentacion, como lo responde al cargo, que se le ha hecho, sino que valiendose de lo mismo que expressa, sue para ajar, perjudicar à mi parte, y su Familia, perder de su caudal, y atropellar aun la mediación de los milmos Senores Juezes, que por complacerle, le interelaron con mi par-

parte, en lo que ha faltado dicho Señor Marques à la verdad del cargo, que se le hizo; como assimismo en lo que responde de la veneracion, y respeto, que dice ha tenido à dichos Señotes Juezes, que si assi fuera; huviera consentido en lo que quedaron con mi parte dia 11. y no se le huviera precissado à lo que executo dia 12. y huviera remitido los abonos, que fuè la circunstancia principal, para reducir à mi parte al entrego, que no debia, cuya superioridad; y menos precio de las mediaciones de los Senores Juezes se verifica mas; pues no contento con la citada mediacion de dar mi parte 500, reales; se passò recado al Abogado del Marques, para que hiciesse pedimento contra mi parte; para que se prendiesse, y executassen nuevas tropelias, y haviendose allanado mi parte à dar los 1200; reales, por las razones, que van expressadas, se bolviò à llevar recado por dicho Orosa à dicho Abogado; para que no continuasse la pericion, por estàr yà convenido mi parte, cuyas operaciones, segun van expressadas, y constan, y en no haverlas confessado; como debia dicho Señor Guadalcazar, antes si dadole à la superioridad, que fe havia tomado los coloridos de sus respuestas, le pongo por acufacion, y mas cargo:

Conocese mas haver sido dicho Senor Marques de Guadalcazar quien se interesò; y à cuya instancia se hicies ron los perjuicios de mi parte, y lo que los Senores Juezes hicieron eta obsequiarle, porque estaban subordinados à complacerle, y por esta razon, como vá expressado, servian unas veces de agentes, y otras de Juezes para apremiar. Viendo mi parte s que havia entregado dichos 1200. reales, y que no ran solo no le daban los abonos, sino es, que cavilaban otros perjuícios y tenian hecho el de que no constasse dicha prisson, solocitò formar autos ante el Señor Alcalde Mayor, para que constasse; y presumiendo leria para solicitar mi parte su defensa; y que de hacerla podia originarse impedir las exacciones de dinero, que à mi parte se le hacia, por lo que en el mismo dia, que esto se supo por dichos Señores Marques de Guadalcazar, y Corregidor, en venganza, y con deliberado animo de prendera mi parte, y destruirlo, quisieron, que ante el سأذاع

mismo Alcalde Mayor Se formassen autos, defendiendo: que se pagasse un vale, resto de alimentos, y que le pagasse un tercio de ellos, que era el mismo, que estaba incluido en dicho vale, y con efecto, llevandole Orosa; Compadre de dicho Marquès, los autos, puesto, se siguiò contra mi parte un apremio desordenado, violento, contra Justicia, y conciencia, dando autos de Oficio, no admitiendo quentas, defensas, ni apelaciones, ni obedeciens do Reales Despachos, antes si passando à romperle las puertas de sus Casas, para venderle los bienes, y con las demàs tropellas, que constan de los autos, le exigieron quanto dinero quisieron los Senores Marqueses, sin poder dicho Alcalde Mayor embarazar cosa alguna, por el imperio judicial, que le estaba dado á dicho Señor Guadalcazar, y solo suspendiò la prisson de mi parte, porque de compassion (e lo avisò dicho Alcalde Mayor, como assimismo el auto injusto, que havia sirmado, diciendo se lo havia llevado dispuesto, y que no se havia podido escusar; y es de notar, que no pudiendo dicho Señor Alcalde Mayor usar de su Jurisdiccion, avisa alsimismo á mi parte, que harto havia hecho en mandar le tomasse la declaracion, y que sin embargo se mandaba apremiar , y aconseja à mi parte el modo de su defensa, y que se mantubiesse en el retraimiento, y expressa, que aunque lo firma lo mandant otros, de quien era agente Orosa, y que no tiene liberrad; y aconseja tome mi parte recursos superiores. Vea V. S. si puede estàr mas claro la union entre los Señores Corregidor, y Marquès de Guadalcazar, y que de orden; y à contemplacion de dicho Señor Marquès se hicieron dichas tropelias; pues quien podia, como dice dicho Señor Alcalde, mandar á los Juezes, sino el dicho Marques, à quien estaba concedido el imperio judicial en esta Ciudad, y el que consta estaba interesado, como lo manifiesta su papel y expressa en su declaracion el que se alimentasse à su Pariente el Marqués de Rivas? Y añade, que lo ha hecho por la buena correspondencia, que ha merecido à los Señores Juezes, y que los oficios no los havria passado con el Señor Corregidor, por no ser Juez de los autos, conque en esto se comprueba haverlos passado para lo referido, - 14 .1

No, y demàs con dicho Señor Alcalde Mayor, y de lo mi[mo se saca haver faltado à la religion del juramento, pues sus mayores oficios siempre los dirigio con el Señor Corregidor, y dicho Señor con el referido Señor Alcalde, como le evidencia, y consta de sus declaraciones, y demàs autos, á que se agrega la amistad tan ponderada entre dichos Señores Corregidor, y Marquès, à quien conociendose publicamente este imperio judicial, y soberania conque à todos trataba, y con la misma que se mantenia en sus Casas, y salia à la calle, como lo ponderò dicho Señor Corregidor, le daban nombre, que no le ha correspondi-do, ni pudo corresponder; y bavèr sido dicho apremio, como và referido, à contemplacion de dicho Señor Marquès, y hallatse precissado para ello dicho Señor Alcalde, se evidencia assimismo de que este assi lo voceaba, y que era injusto, y que lo hacia por las persuasiones de dicho Señor Corregidor, y Marquès, y que se le debian à mi parte 4000. reales, y esto ademàs de constar en los autos, lo expressa dicho Señor Alcalde Mayor, y de todo se comprueba, q los perjuícios que à mi parte se hicieron fuè á inftancia de dicho Señor Marquès, de que le hago cargo, sin poderle servir de efugio el colorido, è incertidumbre de su confession, ni de expressar, que no ha hablado à dicho Señor Alcalde, pues aunque fuesse cierto, que se niega, el no haverle hablado, no necessitaba de ello, pues tenia à dicho Señor Corregidor, y à su Compadre Orosa, para que le viessen, y diessen recados, y ordenes; y el expressar suplicaba á los Juezes cosas, que no se opusiessen al servicio de Dios, ni del Rey, esto no merecia respuesta, pues lo executado con mi parte es la suficiente, en que se reconoce, que faltò al servicio de Dios, y del Rey, porque lo que se hizo no suè justo, ni arreglado à las Leyes, y yà se harà patente el que ha sucedido lo mismo.

Conoccee mas la passion de los Señores Juezes en executar todo lo que queria dicho Señor Marquès, y que este estaba interesado en perjudicar á mi parte, y en que su Pariente se utilizasse, en que sencidos los dichos autos injuridicos, y atropellados, passo mi parte à la Ciudad de Sevilla, en virtud de orden del Real Consejo, à las diligen-

cias , à fin de que vinielle V. S. à elta Ciudad , à cuyo tient po, sin embargo de la Provision del Real Consejo, en que se mandaba no se hiciesse à mi parte molestia, ni vexacion, se presento por mi parte las quentas, en que constaba des bersele 24000. y mas reales, y Real Provision, en que se mandaba, que interin que diesse dichas quentas no se le cobrasse cosa alguna, y que dadas, resultando alcance, se le pagasse, cuya Provision se obedeció por dicho Alcalde Mayor, y acabada de obedecer, en venganza de que passaba mi parre à Sevilla à el esceto reserido, se principiaron autos de apremio, sobre cobranza de otro tercio, dirigiendolos, por ausencia de mi parte, contra su Muger; y despues, sobre que entregasse una porcion de grano, todo violento, atropellado, contra derecho, y practica, apreciando mas obedecer à dicho Marquès de Guadalcazar, que à lo dispuesto por derecho, y mandato en dichos Reales Despachos, que renia obedecidos, con los que se bolvio & requerir por la Muger de mi parte, no siendo capaz, que dicho Senor Juez pudiesse executar tal cosa ; menos que mediando dicho respeto, pues ademas de lo reserido conftaba en los autos, que mi parte no estaba obligado, sino pagar de las rentas del Marques, y constando no tenera las, antes si deberle, nunca pudo proceder, aunque falta, ra el mandato superior, y menos pudo proceder contra una Muger, que no està obligada, ni era poderista, y todo se abondono por la razon referida, siendo de notar, para comprobacion de lo referido, y que no se procuraba solo injuriar, desacreditar, perjudicarle, sino tambien à su Fasmilia, en que luego que llego mi parte á esta Ciudad se -fuspendieron rodos los procedimientos, pues era el fin mos lestar à dicha Familia, y poner à mi parte de mala sé, paza que se dixesse, que le apremiaban à pago de maravedis, y desconfiassen de sus tratos, y comercios, lo que no ha debido folicicar dicho Señor Guadaleazar, de que le acuso, y hago cargo en amplia forma , pues consta no solo , que le obedecian, sino es estàr intervenido, y visto por V.S. los autos proveidos contra la Muger de mi parte, que están a los fol. 34. y 41. de su contexto, relacion, y terminos apelativos, y no versados en lo judicial, y conferidos con

Mis

los de las déclaraciones de dicho Señor Marques ; reconocerà V. S. claro, que dichos dos autos fueron notados por dicho Señor Marquès, que lo haría en sus Casas, siendo el Escribano, y agente Orosa, quien los escribio, como assimismo la petición, que le antecede al dicho auto del fol. 34. y aunque en algo difimule la letra dicho Escribano, fin embargo se reconoce ser suya; de todo lo qual se evidencia, que dicho Señor Marquès era el motor de todos los perjuicios, que à mi parte le le han caulado, y caularen, de que le aculo, como assimismo de la suposicion de que se quiere valer para impugnar à Don Nicolas de Gongora, y su testimonio, haciendose desentendido de la pregunta, y queriendo que se crea, que ha oido que dicho Notario es dependiente, y Criado de mi parte, lo que no podrà justificar ; y lo que havrà oido decir dicho Señor Marquès serà; que dio el testimonio, y por haverlo dado quizà por mandado de dicho Señor Marques, se prendiò de orden de dicho Señor Corregidor, con el motivo incierto de que pagasse el indulto de Notarios, siendo assi, que por dieno indulto no se ha cobtado à dicho Notario, ni à otro alguno de su classe dinero alguno, ni menos se le apretò, y esto serà por lo que tiene noticia de dicho Notario dicho Señor Marquès, como que en esta causa no se ha hecho, ni hace cosa alguna, como es público, sin que lo consienta ,ò ordene, y bosando de passion se arroja à decir, que ferà equivocado, ò falso; siendo assi, que todo su contexe to lo menciona otro testimonio, dado por dicho Orosa: 🤘 en lo que difiere, que no debiò comprehender dicho Orosa lo comprueba la declaración, jurada de dicho Alcalde Mayor, de lo que assimismo le hago cargo.

Justificandose el empeño de dicho Señor Marques en favorecer à dicho Señor Corregidor, Alcalde Mayor, y Marquès de Rivas, y demàs comprehendidos, porque todos executaron contra mi parte lo que les mandaba, en que noticioso de que mi parte havia dado sus quexas en el Real Consejo de Castilla sobre los atropellamientos, que se havian executado, escribió à la Corte à muchos, tomando por todos la defensa, à fin de que se suspendiesse lo resuelto por aquel Supremo Tribunal de que viniesse Señor

Ministro à la justificacion, como assi lo riene declarado dis cho Señor Marques, y que està inculpable el Señor Corre-gidor, lo que afirmatà, porque suè lo que hizo à instancia de dicho Señor Marques, que es à quien de todo se debe hacer el primer cargo; y pareciendole era precisso, que mi parte al mismo tiempo solicitasse la suspension, se vatio de que el Señor Aléalde Mayor de la Justicia, su Compadre, acompañado de Don Juan Martinez Varcarcel , Sobrino de mi parte, con un hijo suyo Beneficiado, fuesse á las Casas de mi parte, donde le compelie con authoridad, y, sus Sobrinos con ruegos, à que fuesse la noche del dia 28. de Abril de 45. à las Casas de dicho Señor Marques, donde haviendo principiado á hablar sobre el negocio, y viendo que mi parte se resistio à las proposiciones, que le hizo, à la de revocarle el poder à su Agente, por ser todo perjudicial, se altero dicho Marques, y ajo, y maltrato à mi parte; segun lo tiene expressado en sus pedimentos, à cuyo thenor, de la razon de dicho Señor Alcalde Mayor de la Justicia, y Señor Marquès, y por la contrariedad de las respuestas de los dos, se verifica la certeza de lo por mi parte expuesto en dichos Capitulos, yà no ser cierto dichos ajamientos, en el corto rato, que falto dicho Señor Marques, no le huviera hecho cargo mi parce á dicho Senor Alcalde de la Justicia de que si lo havia llevado para que lo ultrajassen, en lo que consta dicho Señor; de lo que se evidencia claramente ser dicho Señor Marquès, como llevo expressado el motor de los perjuicios, daños, menos cavos, y atropellamientos executados con mi parte, no negandolos en parte dicho Señor Marques, pues hasta en las milmas respuestas de los Capitulos, y cargos de la Confession, no obstante el respeto, y veneracion à la Judicial presencia, quando no puede por otros medios, procura ajar a mi parte, haciendo obstentación de su nacimiento, campanillas, y circunstancias, diferentes de las de mi parte, quien nunca se las ha negado, ni niega, y por confessasselas le hace mas cargo, y debe ser mas punible, porque las Magestades Divina, y Humana no las conceden para ajamiento, atropellamiento, ni perdicion de los que no las igualan, sino es para ayudar à conservar, y mantes

mer à cada uno en aquello, que las dos mismas Magestades le ha querido dar : y dicho Marquès , como llevo expressado, hizo lo contrario con mi parte, pues por su causa ha padecido pesadumbres s falta de salud en su persona, Familia, prision, retraimiento, viages, gastos, y tepetidos pelares, y la precission de haver de acudir, por no hallar otro remedio, al Tribunal Superior, à que se le administrasse justicia, pues aun haviendolo mandado por los Reales Despachos, con que tiene requeridos à los Senores Juezes, aunque los obedecian, por causa de dicho Señor Marquès, no los cumplian; y precissando à mi parte à repetir sus quexas, tuvo por precisso la Superioridad mandar, que V. S. viniesse à esta justificacion, de cuyos excessos, que llevo expressados, è irè expressando, de todos acuso à dicho Señor Maaques, en la forma, que por

derecho puedo, y debo.

Corroborase mas ser dicho Señor Marques de Gua, dalcazar el principal instrumento de todos los perjuicios hechos à mi parte, por lo empeñadissimo, que siempre ha estado en este assumpto, como assi lo tiene declarado, y se asirma diferentes veces, en haver escrito sobre este assumpto à sus correspondientes, y à su Primo el Marquès de la Vega, estando en Madrid, y haver tratado en esta Ciudad con personas de la primer colocacion, asirmandose, como dice, en que el Señor Corregidor està inculpable, lo que asseverarà, por havèr sido dicho Señor Marquès quien le precissò à hacer los atentados, y servir de Agente, assi con mi parte, para sacarle dinero, como con el Señor Alcalde Mayor, para que le apremiasse; y es en tanto grado su passion, que expressa haver declarado à su parecer en las conversaciones familiares, sobre no estimar luscientes los motivos, publicados de mi parte, contra dicho Señor Corregidor, para que los Ministros del Consejo formalizassen el cometido de la Pesquisa, en que entiende V.S. siendo tanto el empeño en este negocio, y estando tanto empeñado en governar las Justicias, que no pudiendolo hacer con tan Supremo Tribunal, se opone, no solo con agencia, y buscar para ello empeño, sino es que se atreve à sindicar en sus conversaciones de las operaciones,

ciones, y mandato de dicho Supremo Confejo, de donde se evidencia, que si esto hace en la Judicial presencia, tomando à su cargo por rodos la defensa, que haria con las Justicias desta Ciudad, para quien era precepto, no solo sus papeles, y recados, sino es idear, que se le complacia, y en la forma, que por todos los complices responde, y les quiere hacer inculpables? Assi debe responder, y satisfacer todos los perjuicios, daños, intereles, y menoscavos, que à mi parte, su Casa, y Familia le ha causado,

de que le hago cargo, y acuso en forma.

Evidenciale mas cierto el haver sido dicho Señol Guadalcazar la persona, por cuyo respeto se han hecho todos los perjuicios de mi parte, su credito, hacienda, Casa, y Familia, porque no era capàz, que semejantes injustiriss le hiciessen por dichos Senores Juezes, y que no atendiessen, no solo à que era contra Derecho, sino es que assi se mandaba por sos Despachos Reales, y que era correspondiente à un Depositrario del concurso, à quien aunque todo cessara, luego que decia que no debia, y ofrecia las quentas, se debia suspender, que les queria apremio, y proceder à ellas, menos, que siendo quien lo ordenaba dicho Señor Marquès, por estarle conferido en esta Ciudad por el Señor Corregidor, y sus Thenientes imperio judicial, y sus recados eran preceptos para dichos Senores Juezes, aunque fuesse, como sucediò con mi parte, contra roda Justicia, conciencia, y razon, contrario todo à lo que responde de que no pidio en terminos de mandato, y que lo que pedia no se oponia al servicio de Dios, ni del Rey, y que pudiesse ser en beneficio de la Republica, ò de alivió de algun pobre: todo lo que assi expressa dicho Señor es contrario à la verdad, pues todo la que pidiò contra mi patte fuè, que le injuriassen, dissipassen, y perdiessen à su Casa, y Familia, sacandole el caudal para su Parience, a quien no le percenecia, por no deber mi parte cosa alguna; lo que no puede ser, sino es muy contrario à lo que supone, y assi lo hacia muy ordinario, suelle con poco, ó grave perjuicio de tercero, ò del Rey. pues siempre que componia una causa, se danaba à terceros, y al Rey , por lo menos en privar à la Justicia de su

accion, y porque la causa no se extendia, se perjudicaba à la Real Hacienda en el papel sellado, y penas de Camara, como sucedio con Juan de Dios Rodriguez, que estando preso à pedimento de diferentes interesados, sobre graves daños, que hacia, y acostumbraba hacer, solo con un memorial, que presento à dicho Señor Marquès, á quien tenia por Soberano, segun lo que executaba, se soltò de la Carcel libre, y fin costas, sin pagarse mas, que al Carcelea 10, à quien no se damnificaba, por ser Suegro de dicho Algalde Mayor, todos unidos para semejantes casos; quedandose los actores sin la cobranza de los daños execurados, y estos, y el Escribano sin las costas, y la Real Hacienda perjudicada en el papel sellado, y penas de Camara, y la Justicia vulnerada, pues la despojo de su administracion; y hecho cargo de lo referido à dicho Señor Marquès, dice, lo soltò dicho Senor Corregidor, en virtud de empeño de dicho Señor Marques : y hecho cargo al Señor Corregidor, dice, lo solto, en virtud de empeño de un Frayle, porque no huviera à quien preguntarselo; y visto lo que dice el reo, y està plenamente justificado, sacamos, que diches Senores han faltado à la verdad, no solo en dicha soltura, sino en todo lo demàs, que sobre esto refponde uno, y otro. Vea V. S. que lexos está de que lo executado por dicho Señor Marques sea no oponiendose al servicio de Dios, ni al del Rey, ni què provecho sea á beneficio de la Republica, ni de ningun pobre foltar à un hombre danador público, sin pagar los danos à quien se le hicieron; y en estose evidencia, que sus mandatos se observaban, y no los de la Justicia, à quien privaba de su libre administracion : de todo lo qual le hago cargo, como assimismo de lo que ha faltado en no confessar dichos crimenes.

Pruebase mas lo reserido, de que haviendo muerto Mația de Baena, y haviendose prevenido su inventatio por el Alcalde Mayor, ante Mathias Gomez, Escribano Beal, passo recado dicho Señor Guadalcazar, para que no se escribiesse dicho Inventatio, perjudicando en esto à los menores, y acreedores, y à la contribución del papel sellado. Vez Y. S. si esto corresponde à lo que expresse dicho M

Marques , antes si directrmente opuesto à Dios , al Rey , y al Pueblo, pues se le perjudicò à dichos menores, y deu dores, à la Justicia, y al Rey , y dispò la Real Jurisdiccion, y con tanto excesso, y era tanto su imperio, que expressa dicho Alcalde Mayor à la parte, por no discurrirse conjurisdiccion superior à dicho Marques, que haviendo suspendido dicho Inventatio, escribio tres veces al Eminentissimo Señor Cardenal de Molina, y que no lo profiguio, por no haver tenido respuesta de dicho Señor ; y lo cierto es; que dicho Senor Eminentissimo respondia, y ocultaria las respuestas, por no oponerse à la authoridad, y dictamen de de dicho Señor Marques , los que veneraban , y observaban mas que los de su Eminencia, y se comprueba de que haviendose quexado de dichos perjuicios el R. Abad de San Basilio, interesado al caudas de dicha defunta, expressando no haveise arrevido dicho Señor Alcalde Mas yor Pprofeguir el Inventario por patrocinios superiores, y que estaban vendiendo los bienes sin auchoridad judia cialiyen vista de lo referido, y otras colas, se mando por dicho Eminentissimo Señor, que sin dar lugar à quexas, se diesse la prompta providencia, que correspondia en Justiela, cuya orden, y la instancia de dicho Ro Padre se delpreciò en un todo, apreciando la que tenia dada dicho Ses nor Marques, para que se suspendiesse dicho Inventario con tanto perjuicio. Vea V. S. lo milmo, que acontecio con miparte, pues aunque las ordenes decian, que a miparte no se apremiasse, decia el dicho Cuadalcazar, que le hiciesse el apremio, y esto se observo, como se hizo, en los casos, que queda referidos, por lo que se verifica el imperio judicial, que tenia en esta Ciudad, y que este era tan sublime, que predominaba à los mandatos de Chancilleria, Real Consejo, y Señor Governador de el, en que no puede haver duda; por ser la prueba instrumental de rodo ello, y como queda redundado contra mi parte , le aculo, y hago cargo en roda forma.

Conformase mas lo reserido, pues consta de los aus tos havet soltado diferentes presos un orden de dicho Sen mor Marques, suesse esta dada por si, é con recado de didenos Señoses Juezes, y el serlo con orden de dicho Señose

Mard

Marques, sin intervencion de los Senores Juezes, se verifica de que haviendo dado licencia el Alcayde de la Carcel à Damian de Castro, para que se fuesse à dormir à su Casa. mando dicho Senor Marques no bolviesse á la prision, y con efecto no bolviò, ni se le prosiguiò su causa, de à donde se convence, que obraba de poder absoluto contra la voluntad de los Señores Juezes, à quienes no dexaba administrar Justicia; lo mismo que acaesciò con mi parte en zodos los casos, y en especial en el de la junta en el Oficio. de dicho Orosa, en que haviendo los Juezes tratado una cola, fe executo lo contrario, porque assi lo quiso, y dispuso dicho Señor Marquès, por el imperio judicial conque se hallaba, el qual redundo en perjuicio de mi parte, en

lo que le acuso, y hago cargo.

Corroborale mas lo referido, y el absoluto govierno de dicho Señor Marquès, que elevandose en menosprecio de las mismas Justicias, en mayor ciencia, y experiencia en Derecho, y Juris Prudencia renia de su propria authoridad vistas de autos en sus Casas, y hacia Audiencia, diciendo negocios en juicios verbales, pidiendo para ello autos à los Escribanos, y se executaba todo lo que la ciencia, y authoridad de dicho Senor Marquès le dictaba, à su passion, como acaesció con mi parte, pidiendole quenras, y recados, y en los demás casos, que van expressados; nechole cargo de lo referido, entra negando, porque le pareciò, que era contra su imperio judicial, y dice, que Dios fue servide el colocarle en classe distinta de la de seg Theniente, à Asserior de los Señores Juezes, porque à la quenta contemplo, que le c erian hacer igual à los Señores Juezes; y configuientemente, siguiendo el imperio, que sobre dichos Señotes tenia, dice, que en tal qual pleyto entre partes, estas acudian á dicho Señor Marquès, paza que segun su conciencia, y practica adquirida, los concordasse, y que para esto podia ser, que las partes, o Eseribanos le llevassen los autos, para que se actuasse de las insiones, y pudiesse desenganarles lo que les convenia para la paz. Vea V. S. confessado el imperio judicial , y que hacia Audiencias en juícios verbales, y todo lo confiessa, y solo niega la igualdad à los Señores Juezes, pero que 

que fin fer Jurifla , dice decidia , y hechole cargo de had ver solrado de la prision à Joseph de Fortola, y de haven pedido los autos al Eleribano , lo colorea conque era para ajustar la quenta de las costas, y tassarlas. Lo cierto es, que fue para que suelto de su orden so empeño no se figuielle tal caula, ni fe pagaffen coltas, euya caula mando el Señor Corregidor la llevasse el Escribano à Casa de dicho Senor Marques, y porque se detuvo en llevarla, dis ciendo era Juez el Señor Alcalde Mayor , lo ultrajo dicho Señor Corregidor. Vea V. S que lexos està de que le sausa fe llevasse à dicho Señor Marquès para la composicion, y que sirviesse de tassar las costas, y ajustar la quenta de ellas; fin ser Taffador, ni Contador, sino es para que tal causa no pareciesse, ò mandar lo que se havia de executar, sua primiendo la causa del Señor Juez, que de ella conocia; de rodo lo qual le hago cargo, y aculo en la mejor forma que

puedo.

Verificale mas el dicho imperio Judicial de que le embiaba los litigantes, y autos, como se menciona en el Cargo antes de elle : Lo milmo acaelciò con Don Josephi Escaxedo, quien trayendo los instrumentos para cobraz una deuda al Marques de Rivas , lo imbio el Señor Corregidor, para que reconociesse los instrumentos dicho Guadalcazar, y executado afsi, y mosti - he copias, y no les originales, se desazono dicho Seño. Marques con el reserido Escaredo, y le quiso dat con el baston, de donde se comprueba lo referido, y juntamente lo que se apassionaba dicho Señor en siendo negocio del Marques de Rivas, lo milmo que ha acontecido con mi parte, pues si à aquel le quiso dar con el baston , y el Marques de Rivas lo quiso matar, y no ha confeguido su cobranza, à mi parte lo ham preso, le han cobrado injustamente, y lo dexaban sin honra, ni caudal, atropellado, como assimismo lo ha quedado dicho Escaredo, y sin darle latisfaccion; y queriendo dicho Señor Alcalde Mayor darle alguna, se le hizo un de lacato, en que assimismo quedo consentido dicho Rivas, y no corregido, todo por la authoridad de dicho Señor Guadalcazar, haciendo por ella el de Rivas lo que queria; de todo ello le hago cargo, y acuso en toda forma, como alsi4

49

afsimismo de no haverse corregido al dicho Rivas el desacato, que cometió en la Iglesia de la Compania de Jesus, dandole en acto de Conclusiones una bosetada à un Manseista, y por haverse interpuesto dicho Señor Guadalcazar, quedo el de Rivas sin correccion, y solo se hizo una incierza propter forma, para no justificar el hecho de la verdad.

Era tanta la authoridad, y consentimiento en que esraba constituido dicho Señor Marques, que no contento con dirigir, y governar todas las diligencias civiles, y eriminales, que se principiaban, ò pendian en los juzgados ordinarios, se passò à exercitar actos juridicionales, Jupomiendose Juez de la Real Junta del Bureo, despachando exhortos inhibitorios à las Justicias, por cuyos medios arraxo los autos en que conocian, no contentandose con que dichas Justicias executassen lo que les pedia, ò ordenaba, sino es que por si mismo quilo mandar en los mismos autos, con la supuesta Jurisdiccion, como sucediò en la causa de Juan Jurado de Mendoza, que se nomina Lapidario Honorario de la Cafa de su Magestad, en cuyo acto se justifica el poder absoluto de dicho Señor Marquès, y la subordinación, que le renian las Justicias, pues yendo el inhibitorio sin mas justificacion, que nominarse en el mismo ser Mayordomo del Rey nuestro Senor, se inhibio immediatamente el Señor Alcalde Mayor, remitiendole los autos, y el reo, excediendose hasta delegar luego la Jurisdiccion, que no tenia, en un Criado suyo, à quien !!amò su Archivista, para que este exercitasse tambien actos judiciales, y como acostumbrado à esta superioridad, pretendio lo milmo con el Señor Alcalde Mayor actual, en autos que seguia contra el mismo Juan de Mendoza, quien le nego el cumplimiento, y consulto á su Magestad, y Senores de su Real Consejo de Castilla, por quienes se le mandò continuasse los autos, lo que executo, recogiendo los que havia principiado dicho Senor Marques. Justificale con este hecho, que quien executaba lo referido, practico con mi parte los hechos, que dexo expressados en el principio de esta acusación; y aunque sonaban providenciados por los Señores Corregidor, y Alcalde Mayor, eran dispuestos, y producidos por dicho Señor Marques, por

feguir el empeño, de que à costa de la quietud, sossiega de mi parte, y su Familia, y caudal comiesse, y gastasse el de Rivas, su Pariente, y amigo, cuyos excessos dieron motivo á las referidas quexas, dadas por mi parte, de que acuso, y pongo por cargo, para que los citados dassos, perjuicios, y menoscavos, que se le han seguido se le par

guen , y satisfagan. Probandose mas la authoridad, en que estaba conse tituído dicho Señor Guadalcazar, en que no tan solo exce cutaba lo que và mencionado, y de que llevo hecho cara go, sino es que se excedió en esta Ciudad à prender à Ana conio Rubio, y Pedro Cortès, el primero Maestro de Platero, y el segundo Maestro de Botonero, por suponerles estaban cazando en tierras de la Dehesa, que llaman de Aguilatejo, de que dice tiene jurisdiccion, siendo lo ciera to, que el fitio donde estaban cazando era Realengo, como està justificado, y aunque fuesse cierro, que huviessen cazado en las tierras de la Dehesa, debiò despachar requisitoria para la prisson de los referidos, no como la despacno sencilla, sino con inserto à la letra del Privilegio; confirmaciones, y pagas de las medias annaras correspondientes, y de otra suerte, ni la debiò despachar à nombre de su Criado, à quien llama Alcalde de dicha Jurisdiccion; ni se le debiò dar el cumplimiento, que de haverlo hecho Le justifica el expressado poderio absoluto, que tenia en elta Ciudad, y por èl las Justicias faltaban al cumplimien to de su obligacion, y de lo prevenido por Derecho en defensa del vecino Domicilario: passando á mas los excessos de dicho Señor Marquès en perjuicio de la Real Jurisdiccion; que á los dos referidos los mantubo presos en la Carcel de ella, sin dàr curso à la que llamaba causa, porque no havia podido prender à Don Bartholomè de la Carrera, ni lo quiso dàr, hasta que á fuerza de empeños condescendio en que presentandose dicho Carrera, soltaria los demás, y por el alivio de los dos antecedentes, se viò precissado a presentarse, pues aunque quiso defenderse por los dos medios, de que no estaban cazando en dichas sus rierras, y de que estas no eran de Jurisdiccion cerrada, sus parciales, y amigos se lo escularon, poniendole presente el poderio

absoluto de dicho Senor Marques, y que no rindiendosele. no era capàz de poder competirle, por el manejo, y supe-Motidad, que tenia en las Justicias, y con esta admitio pedimentos, dio ordenes, para que se soltassen, y para que de esto no se le pudiesse hacer cargo à dichas Justicias, ni al referido Marques, ni las prisiones, y solturas constana de los libros aprehendidos de Carcel, y por ser cambien el Alcayde de èlla su Compadre; y haciendosele cargo à dicho Senor Marquès de este tan grave crimen ; y de haver exercido jurisdiccion en esta Ciudad, no tiene orra cosa conque satisfacer, sino es que sersa ignorancia, siendo assi, que êsta no se puede dar, ni la ay en dicho Señor Marquès, por las razones, que en el contexto de su Confession expressa del manejo de muchas dependiencias en Tribunales, sobre el recobro de los derechos de su Casa, cuyo excesso es mas punible en dicho Señor Márques, y V. S. se ha de Lervir tener presente, para comprobacion de lo que llevo expressado, y expressare, y de que le acuso, como de lo

demàs que llevo referido. Añadiendose mas, en comprobación de la citada usurpada authoridad de dicho Señor Guadalcazar, que haviendo Juan Alonso, Mesonero de la Villa de Guadalcazar, dado en esta Cludad unas heridas à Francisco Garcia Canratero, y liechosele la sumaria, y puesto los auros, para su feguimiento, en Cafa del Señor Alcalde de la Justicia, à quien los remitiò el Señor Alcalde Mayor, no se practicaron diligencias algunas, para castigo del reo, ni satisfaccion al herido, aunque la Muger de este, y el Cirujano lo solicitaron con dicho Señor Marquès y no lo pudieron conseguir, hasta que haviendo llegado V. S. mando el referido Señor Marques se pagasse à dicho Cirujano: Y tambien haviendole prelo por dicho Señor Alcalde de la Justicia à Juan de Carmona , Joseph de Almoguera , y á Miguel de Carmona, vecinos de la Villa de Guadalcazar, y al tiempo de la prisson aprehendidoles dos puñales, por el respeto à dicho Señor Marques los soltaron de dicha prisson, sin constar de la entrada, ni falida en los libros aprehendidos de Carcel, que nuevamente estaba fabricando el Alcayde, de cuyo excesso, y la falta de administracion de Justicia,

il transf

por respeto à dicho Señor Marquès, y dominio adquirido en las Justicias, le acuso, y pongo por cargo.

Siendo aun mas notables los excessos comeridos por dicho Señor Marques de Guadalcazar , que no contento con la superioridad adquirida en las Justicias, y vecinos de la Ciudad de todas classes, passò à arribuirse las dignia dades, primero de Ilustre, y luego de Excelentissimo, pues aunque para esta no le niega mi parte le sobran meritos, le falta lo principal, que es la voluntad de nuestro Mon narcha, quien hasta aora no se la ha querido conferir, sin embargo de tener declarado en esta Pesquisa lo ha criado Dios separado del comun de las gentes, y en usar dicho Señor Marquès desta superior dignidad ha comerido grave delito en usurpacion de la Real voluntad, no contentandose querer obtener lo llustre, y Excelentissimo, sino es que por escrito en todos los Instrumentos, y aun el milmo Señor Marques, en los que notaban, y escribian sus Criados se lo ponia, en tan notorio perjuscio de la authotidad Real, y de su Erario; passando à mas el excesso de dicho Señor Marques, que por el medio, que và referido de dominar las Justicias, tener Andiencias en sus Casas, determinar à su arbitrio , soltar presos , y que esto se executasse sin contradicion, y haver attaido por estos medios; que le visitassen la primera Nobleza desta Ciudad, sus Parientes, y amigos, y estos consultassen con el referido Senor Marques quando se les ofrecia, siendo sus resoluciones inviolables preceptos, llegò el caso de que no solo se le tratasse de Excelentissimo, sino es de Rey de Cordoba, y por ser de mediana estatura, otros le nombraban el Rey, Chico, y à su Casa la Corte, como consta de los autos, porque assi lo queria, y permitia, y aun las mismas Justicias lo nominaban, ulurpando en esto tambien la Real Suprema Dignidad, pues aunque este cognomento en esta Ciudad no es capàz pudiesse transcender à perjuicio en el Reyno en permitirselo, dicho Señor Marques ha cometido grave crimen , sin sufragarle al cargo , que sobre esto se le hizo, la respuesta que dà , pues què se ha de llamar à un hombre, aunque tan gran Caballero, y de la primera Nobleza, que manda las Justicias, que si estas resuelven una cola,

tofa, vito es à lu guilla, determina lo contrario per esto de executa à un hombre si que tiene Audiencias en su Casa que tiene Gavinero, Griades que le entren recados: que reciban inémoriales contra las operaciones de la Jussicia ; que determina fobrefellosos que manda foltar prefos ; que manda , que unos paguen , y otros no ; que recogerantos; que dispone, nonte obedezcan Reales Despachos; ni Ordenes del Excelentissimo Señor Governador de Castilla ; que tiene muchos que le obedezcan, y que ninguno se atrove à ir contra sus disposiciones , à mandatos: esto solo corresponde à la authoridad Regia. y à esta causa, en esta Ciudad se le nominaba à dicho Senor Marques Rey de ella, pues que tan absolutamente imperaba, y tan absolutamente por su direccion se executò con mi parte tanto dano, y perjuicio, tanto pelar , y malos ratos à su Familia, y tanta pèrdida à su caudal anquirido à costa de su trabajo, que excede à estas horas de 10000. ducados, sin la perdida en venta de granos, iviulas, y gastos, cuyos abonos impta diò, lo que pudiera haver adquirido, á no haverlo estorvado con los excessos referidos, que de todos, y de los demàs, que resultan de la Confession, autos de Pesquisa , è insidencias , que assimilmo reproduzco, y demando à dicho Señor Marquès , quien ha comerido delitos dignos de exemplar caltigo : y para que se le impongan las penás correspondientes à ellos, y mi parte quede enteramente reintegrado en los daños , perdidas, menolcavos, y coltas, que del injuito influxo, defarreglada parcialidad, y mal apropriada potestadad de dicho Señor Marquès se le han ocasionado, mar M.

Suplico à V. S. aya esta acusación por solemne, y en su vista, y de la justificación que resulta, declare à dicho Señor Guadaleazar por perpetrador de los deliros, de que và acusado, condena dole en las mayores, y mas graves penas, que à ellos corresponde, y en 45000, réales de la venta del trigo, y en los demás daños, perdidas, y menoscavos, que se han seguido à mi parte, y siguieren las costas, y salarios, que pido,

&c.

Otro sì : Suplico à V.S. mande ; que Don, Juzza de la Vega, Escribano público; ponga en esta Pesquisa los autos originales, hechos en virtud de requisitoria del Alcalde de Aguilarejo, en que se puendio à Pedro Cora tès, y à otros sobre hurto de Conejos, para que mas bien se compruebe lo que en dicha razon està justificado, y de que và hecha mencion, pido un suprà. Diego Antonio Roman. Lic.D. Juan Francisco Lopez.

## RESPUESTA DEL MARQUES EN SU DEFENSA.

del Señor Marquès de Guadalcazar, Conde de Arenales, Mayordomo del Rey nuestro Señor: Digo,
que en justicia V. S. se ha de servir de declarar, y dàr por
libre à mi parte de la acusacion, que le ha hecho, y puesto en estos autos Don Joseph Martinez, Notario extravagante de la Audiencia Eclesiastica, y Oficial de una de
las Notarias Mayores, condenando à el sussociado en las
penas correspondientes, por la malicia, y calumnia de su
procedido, que assi es de hacer, y resulta de justicia, por
lo general, y por lo siguicate.

Y porque examinados los cargos de la acusacion, su jetos en la Consession, que se recibio à mi parte, consisten en tres: Primero, que como amigo, y Pariente del Señor Don Martin Perez de Saavedra, Marquès de Rivas, ha sido causa de los malos tratamientos, y perjuicios, que en su persona, familia, y caudal se le han originado, y

legui=

13

Aguido à el Querellante : Segundo, que haviendo adquiridose facultades, y authoridad sobre los Senores Juezes Reales de esta Ciudad, haciendo, y disponiendo de la Juscicia à fu voluntad, las covictio, y aplico en daño del Querellante, y de su familia : Tercero, que por el motivo de Bitchtar mayor authoridad uso en varios Instrumentos los titulos de Excelentissimo, y de Ilustre Señor; de modo que llegaron à llamatle Rey de Cordoba, y à su Casa la Corte, y Palacio. Estos son los cargos vociferados, è impertinentemente, repetidos de palabra, y por escrito, en el Consejo, en la Corte, en esta Ciudad, y en todo el Reyno. Y para hacer convencida prueba, y demonstracion de lo libre, malicioso, y voluntario de èllos, se estima util proceder à la satisfaccion de cada uno, no obitante de hallarse propria, immediata, y positivamente convencidos de libres, y de falsos, por la respuesta clara, y positiva, dada por mi parte, en su Confession.

Y porque por lo que dice à el primero, que consiste en que mi parte, co mo Pariente, y amigo de dicho Señor Marquès de Rivas, ha sido causa de los malos tratamientos, y perjuscios, que en la persona del Querellante, samilia, y caudal se le han originado, y seguido, y se halla rasumido, y corre desde el sola 14. preg. 1. y a el sola 17. preg. 6. quad. 5. de la Confession de mi parte, resulta, que los mismos documentos, ò pruebas contrarias, convencen la justicia, y moderacion de la mia; pues el papèl, que escribio à el Querellante, sola 1. quad. 2. es positivo convencimiento de su reglado, pazisico proceder, y que lexos de quererse dagnisticar, à su ruego, è instancia convino en incluirse à mediar les diferencias ocurridas con el Señor Marquès de Rivas, sobre la administracion, que servia de les bienes, y rentas del concurso de

su Casa.

Y porque lo mismo sucede con el pasaje de la primera declaracion de mi parte, sol. 22. buelta de dicho quad 2. pues no se halla termino, que conspire contra el Querellante, ni que se roce con la hurbanidad, y respeto debido à los Ministros de su Magestad, y singularemente de los del Supremo Consejo de Castilla.

Y porquellas condiciones, o pacciones, conque ads mitio la administracion de dicho concurso porque la cira

testimonio del Escribano Orosa, fol. 20 buelta, nada inducen conera la aculacion pues mi patte no suvo meza cla y ni concutrio à dicha Eferipiura: imat vi so y, si,

Y porque destruye codo concepto de cargo la expression, que hace en su Confession el Señor Alcalde Man yor Don Francisco Valero Mol 3 11 preg. 5. quad. 2. pues sobre negar la pregunta, anade, que en la ocasion de la concurrencia no hacia memoria de fi se nombro, ò no mi parte.

Y porque es inconducente la declaracion del Efcribano Lope de Calatrava, fol. 28. preg. 9. quad. 2. pues absolutamente no nombra a mi parte, concluyendo no sabe el contenido de la pregunta, refultando lo milmo de su declaracion, fol. 204 preg! 24. quad. 3. en quanto no contexta, que mi parte le huviesse explicado, en manera

alguna, tobre la composicion, que cita la pregunta.

Y porque la expression del testimonio, dado por el Notario Nicolàs de Gongora, fol. 101. quad. 5. de sumaria, es desestimable ; y al contrario robora la justicia de mi parte, en quanto queda desauthorizado, y aun convencido de falso, respecto de las palabras atribuidas à el Señor Alcalde Mayor Don Francisco Valero, en que se comprehendia en ellas à mi parte ; cuyo convencimiento resulta de las declaraciones de Don Joseph Hidalgo, y Don Juan Caballero, fol. 122. y 123. de dicho quad, testigos puestos en dicho testimonio, pues el primero dice, que no se hallo presente à la respuesta del Senor Alcalde Mayor, y que el testimonio lo firmo dos, ò tres dias despues, en la Audiencia Eclesiastica, sin haverle visto, ni saber su contenido, mas que por relacion, que le hizo el Querellante; el segundo dice, que es incierta la respuesta, que se refiere did el Senor Alcalde Mayor, y conviene con el antecedente en la forma de firmar el testimonio : Otros dos restigos no merecen aprecio en lo que declaran , Ala fonso Miza el uno de ellos, por Criado del Querellante, quien se hace presumible le instruiria, y aconsejaria en lo que havia de declarar , y Diego de Gongora , que es el otto, bero; tiene en ebnera; para no deberse creer; el ser hijo del dicho Norario, contra quien no podia hacer, ni decir.

Y porque las dos esquelas, que se suponen de dicho Senor Alcelde Mayor , folios 94. y 100. de dicho quad. 5. escritas à el Querellante, quando sueran ciertas, que parece no ferlo, nada inducen , ni prueban contra mi parte, respeto de no hallarse nombrado en ellas, con lo que concurre, que dicho Señor Alcalde Mayor tiene declarado en su Confession, y conviene con lo expressado por mi parte en la suya, que no tenja trato, ni comunicacion con mi parte, conque siendo alsi, mal podia apelàr la precission, y estrecho, que figuran dichas esquelas, á el fin, ò assumpto de complacer à mi parte; que esto se hace mas demons. trable en quanto dicha precission es estraña del caso, y hecho de que se trataba, reducido á un apremio, en que la razon, y la justicia estaban de parte de dicho Señor Alcalde Mayor, y en que la Diputacion de Hacienda del Reverendo Cabildo Eclesiastico, no tenia interès, para incluirse en los actos juridicionales, que se exercitaban contra persona seglar, que no gozaba suero, por lo que su oficio a lo mas que se podria extender seula à un ruego, ò suplica, que en manera alguna podia precissar à las clausulas; vaciadas en la relacion de dichas esquelas. Que contra esto no hacen las declaraciones del Escribano Vega, y Maestro de primeras letras Romero, fol. 240. quad. 5. pues se reducen à estimar parecidas, ò semejantes las sirmas, que se hallan en dichas esquelas, con la letra, y sirmas de dia cho Señor Alcalde Mayor, y sobre que en esto el juicio de peritos se queda en los terminos precissos de una mera conjetura, nada pueden conducir, para el recargo hecho à mi parte, porque, scan ciertas ; ò no dichas esquelas, què le perjudican?

Y porque menos puede contribuir, para este, ni otto cargo, lo que el Querellante alega, violentando el sentido proprio, y literal de las clausulas de la 2. declaracion de mi parte, sol. 49. buelt. preg. 1. de las repreguntas à la 6. inclusive, quad. 2. y de la del Señor Alcalde Mayor Don Marcos de Lara, sol. 121. de dicho quad. preg. 4. à la 8.

2. 3

indulive, sobre la concurrencia, que tubo en las Casa de mi parte, pues por una, y otra se convence la atencion, y humanidad conque sue atendido, y tratado; y el respeto conque habio, y discurrio mi parte del Supremo Consejo de Castilla; en general, y en particular de los Ministros, que le componen. Sobre lo que pudiera ser prueba la desposicion de Don Nicolás Romero, y Vargas, si se huviera examinado, para evaquar la cita, que en la repregunta á el cargo hizo mi parte.

Y porque por lo que dice à el segundo cargo, que consiste en que haviendo mi parte adquiridose sacultades, y authoridad sobre los Sessores Juezes Reales de esta Ciudad, haciendo, y disponiendo de la Justicia à su voluntad, convirtio, y aplicò todo en dano, y perjuscio del Quere. llante, que assi està extendido en las preguntas, y cargos de la Consession, desde la preg. 7. inclusive, sol. 49. buelt, à la 16. tambien inclusive, sol. 30. Es constante, que no prueba, para este cargo, lo que depone en su declaracion el Notario Nicolás de Gongora, sol. 171. buelt. quad. 51 assi por lo insubstancial de las expressiones, como por lo que queda extendido, y demonstrado, sobre el testimonio, que diò de palabras supuestas, dictadas de su mala see, y humor parcial, conque ha procedido en esta causa à favor del Querellante.

Y porque la declaración de Joseph Elcaxedo, fol.74: de dicho quad. 5. ni prueba, ni puede ser estimada, pues sobre ser supuesto, y salso su contenido, basta, que con equivocación concibiesse, que mi parte le quiso dar con el bastón, que tenia en la mano, para que con precision se desestime, como apassionado; bien que sin perjuicio de lo dicho, es cierto, que mi parte, por esecto de su genso compassivo, y à su ruego, y de otras personas de estimación, se incluyo à proporcionar, como lo consiguió, convenio, para que cobrasse del Señor Marquès de Rivas ciera tos reales, en que estaba descubierto.

Y porque menos issure le que depone Luis Lopez de Cordoba, fol. 177. de dicho quad, pues sus expressiones se reducen a unas noticias vagas, sin decir donde, ni de quien las adquirio, que sin duda seria del Querellante,

ton quien tiene la razon de parcial, como con miembros de la Audiencia Eclesiastica, en la que, como queda dicho, el Querellante es Oficial de una de las Notarias Massyones, y el testigo, del Despacho del Archivo de la Diganidad.

esorro testigo, en lo que expressa, sol. 179. buelt. de discho quad. ¿ à mas de no merecer en lo absoluto, ni apresio, ni see sus declaraciones, por estàr judicialmente sindicado, y aun juzgado, pos desectos en là legalidad de sus hechos, y dichos, tiene para no ser creido contra mi parate sel suponerse su enemigo, por haverse processado las Justicias Ordinarias de la Villa de Guadalcazar, sobre cierto crimen, que obligo à proceder contra su persona, y que en virtud de despacho requistrorio se assegurasse en la Cartel Real de esta Ciudad, y de ella suesse conducido à la de dicha Villa, donde hizo mayor la causa de su prisson, tompiendo dicha Carcel, y haciendo suga de ella.

que deponen el Escribano Melendez, y el Notario extravagante Isla, folios 185, y 190, de dicho quad, y pues se reduce á unas oldas vagas, que con precission recibirian del Querellante, de quien el Escribano es compariente, amia go, y aliado; y el Notario su amigo, y companero en la

Audiencia Eclesiastica:

Y porque ningun aprecio merecen las declaraciones de Doña Isabèl de Mesa, y Doña Ignacia Martinez, solo 298, buelt, y 200, quad, s. porque sobre no dàr razon de sus dichos, tienen en contra el ser, la primera, muger, y la segunda, hija, del Querellante, y estàr por el conceptuadas de ser mi parte su contrario, y declarado enemigo.

Y porque menos conducencia tienen, para probate contra mi parte las esquelas de los folios 19. y 20. quad.4. de insidencia de Carcel, pues por el contrario hacen prues ba precissa, y circunstanciada de la hurbanidad, moderas cion, y sujecion conque recurria, y recursió siempre à solicitar el savor, y 42 gracia de los Senores Juezes, en bes tiesco de los pobres, y desvalidos.

Y porque menos induce lo que declara el Escribano Mas

Manuel de Morales, foll o f. buele, quad. à porque quando concluyesse cosa de substancia, y diesse razon, que ne sucede, no podia ser creido en esta causa, declarando en ella hallarse agraviado, y ofendido por mi parte, supor niendo, que sus oficios, y empeño, sueron morivo, para que el Maettre de Escuela de la Iglessa Cathedral de esta Ciudad le quitasse la Escribania pública, y del numero, que servia, disponiendo, que nombrasse en ella el Escriptano, que de presente la despacha. Este errado concepta es correspondiente à la ligereza del restigo, y à la enagea nacion en que vive, pues es notorio, que la causa, y morivo de haverle lanzado de la Escribanía, sobre no para gar su renta, suè la mala voz, y opinion, que se ha adquis sido en la Republica, que justifican repetidos hechos.

Y porque lo mismo milita con lo que declara el Escribano Mathias Gomez de Priego, fol. 39. preg. 3. quada 2. porque quando por si no mereciesse desprecio, lo bolveria desestimable la calidad del sugeto, que es la de uni reo actualmente preso, por presumpciones de falta de les galidad en su Oficio, y por estafas practicadas en causa, que actuo en calidad de tal Escribano. Que con esto concurre, que dicho testigo es declarado enemigo de mi parte, porque favoreciò en esta Ciudad à un vecino de la Ciudad de Baeza, por recomendacion de su Primo el Senor Marques de Cortes, que vino à tratar de su defensa; y desagravio, en la causa enunciada, que diò motivo á la prision, en que actualmente se halla el sussodicho, quien se ha hecho no solo parcial, sino agente del Querellante, en los terminos criminosos, que es notorio, configuiendo assi el actuar en elta causa, y otras varias, en calidad de Escribano Real, haciendo despreciable la carcelería, que fe le impulo.

exlulation y porque igualmente es inconducente la que telulation est

Agl testimonio; puesto por el presente Escribano; fol. 278, buelt, quadi 5, de ciertos particulares del quaderno de insidencia de Carcel, por lo que queda dicho sobre las

esquelas, à que apela dicho testimonio.

Platero Damiàn de Castro, fol. 127. buelt. quaderno de insidencia de Castel, pues en qualquier sentido que se tome, nada puede perjudicar, pues lo mas que se podrà in ducir, como mi parte expuso en su Confession, que trabajando el sussidiando el

eribano Morales, fol. 93. quad. 2. porque su dicho es despreciable, como queda expressado, respecto de su fee,

y del encono con mi parte.

Y porque lo que declara el Escribano Pineda Valenzuela, fol. 43. buelt. preg. 3. quad. 2. no induce prueba contra mi parte, por lo que tiene expuelto en su Confession, pues los oficios, que pudo passir, por el alivio, y soleura de Joseph de Tortola, Cosario de esta Ciudad à la de Granada, y à que le llevaria la razon de haverle servido mas tiempo de 20, años en la calidad de tal Cosario, serian con precission de suplica, y ruego, como siempre ha acostumbrado: Que contra esto nada dice, ni influye el haverle entregado los autos dicho Escribano, pues suè con la casualidad, que el mismo declara, de tener dependencia con mi parte, sobre el adeudo de los alquilees de una Casa, en que dandole por escusa, para la morosidad en la paga, sus atrasos, le propuso tener à su favor el credito de los derechos vencidos en la dicha causa; y mi parte, por mirat à un tiempo à su alivio, y à el beneficio del Colario, ofreciò remirir su credito, en remuneracion, y paga de los tales derechos, no obstante de que importaba mas que estos el adeudo de los alquilees de la Casa; y si dexò el Escribano en poder de mi parte los autos, no pudo ser con otto intento, o fin, que el de que se impuliesse en el quanto da 7

de los derechos, para el instrumento de seguro; que quant do suesse cierto, que mi parte passasse algun oficio de sue, go con el Señot Corregidor, sería por conocer, que era Juez incompetente, para seguirla, el Señot Alcalde Maz yor Don Francisco Valero, resultando consistir en fraude, que se suponia á el Gremio de Lineros de derechos de Al-

Y porque lo que Escaxedo declara a el fin de su discho, sol. 174. quad. 3. de haver ido à las Casas de mi para te, imbiado del Señor Corregidor, para que le oyesse, convintesse la dependencia, y accion, que tenia contra el Señor Marques de Rivas, sobre ser absolutamente salso, no merece estimación, por lo que queda expuesto, y convencido de su humor, pues la verdad del caso es la que mi parte resirio en su Consession, de haver buscadole por si, y por interposicas personas, para que solicitasse, y facilia tasse con el Señor Marques de Rivas el arreglo de su des

pendencia, como lo hizo.

Y porque es desestimable lo que dice, y sienta en su declaracion el Escribano Mathias Gomez, fol. 39: quada 2 lobre que mi parte impidio el curso de los autos del Inventario, que se formalizo por muerte de Maria Baena, pues la verdad de el hecho es la que expresso mi parte à el cargo de la pregunta 9. de su Confession, fol. 23. buelta con lo que concurre, que no puede hacer fee en este, ni en orto cargo el dicho Escribano, por los morivos, y razones tocadas; y es de notar, que manteniendo en la memoria las especies, que embuelve en la declaracion, se mueltre olvidado del nombre proprio de la difunta, y que la Ilame Fulana de Baena, y la haga viuda de Juan Vazquez, siendo el nombre proprio del marido el de Francisco; dice, pues, que por el Señor Alcalde Mayor, con el testigo, se previno el Inventacio, que de consentimiento de Dionisio de Mesa prosiguiò dicha prevencion ; que estando para continuat la diligencia, cito à el Depositatio de los bienes Lorenzo Vazquez, y a los apreciadores; que hecha la diligencia, que es forzoso entender la del aprecio, tuvo recado de mi parte, por medio de Juan Gonzales, para que no se prosiguiesse el Inventatio; que el Alcalde Mayors

63

yor , enterado del recado, dixo se suspendiesse , como lo hizo, entregando los autos à el Escribano Mesa. Considea rese, què pudo impedir mi parte en un Inventario, prewenido por Juez, y Escribano, continuada la prevencion por el Escribano, formalizado deposito de bienes, nom+ brado perítos, para sus aprecios, hechos efectivamentes y puestos los autos en poder del Escribano, que se puede entender originario, porque ante el otorgaria la difunta el testamento ? Lo que anade, sobre el interes del P. Abad de San Basilio à les bienes, su solicitud, para que se contimuasse el Inventario, y su recurso, por no poderlo conseguir, á el Eminentissimo Señor Cardenal de Molina, y lo que expressa, sobre la concurrencia en el Oficio del Escribano Pineda con Don Joseph Valero, hijo del Senor Alcalde Mayor, y converfacion, que tuvo sobre dichos autos, y oferta, que se hizo de 1000, reales, por su continuacion: Como son especies, que no conducen propriamente à mi parte, no parece decenerse à hablar en la repugnancia, que se ofrece para creerlas, y estimar las verdaderas. Bien se pudiera notar en este lugar el no has llatse evaquada la cita de Don Joseph Valero, y Escribano Pineda.

Y porque menos dice , è influye contra mi parte el cargo de la prega 10. fol 25. y lo extendido en las dos repreguntas de su Confession, sobre haverse incluido con el titulo de Mayordomo del Rey nuestro Señor, en defensa del fuero de la Casa Real, respecto de tener propria, è immediatamente satisfecho el cargo, y demonstrado el hurbano modo de incluirfe en las causas , consonante à la disposicion de derecho. Que por lo que manda á la que formalizò, en defensa de Juan de Mendoza, Lapidario supernumerario de la Real Casa, procedió en el supuesto de gozar los Criados de su Magestad fuero activo, y passivo en las causas civiles, y criminales. Que encontrando de la misma opinion à el Señor Alcalde Mayor Don Francisco Valero, y absteniendose de proceder contra el Criado, no huvo motivo para empeñar competencia, y quedo mi parte, en actitud de juzgar la causa, en los terminos arreglados en que lo hizo, y consta del processo, de que se

ha traido à los autos el testimonio del fol. 194. quad que

dado por Schaftian de Cabreta.

Y porque, por lo que dice à la otra causa, fulminas da contra dicho Mendoza, en que resulto la competencia con el Señor Don Pedro Pelaez, que exerce interinamente los oficios de Alcalde Mayor de los juzgados Civil, y Criminal de esta Ciudad, es constante, que mi parte folicitò desembarazar toda contextacion ; como se justifica de la copia del papèl missivo que escribio á V. S. á fin de que se sirviesse desembarazat la duda, en el proceder cons tra el dicho Criado, y de la respuesta, que tuvo V. S. por bien datle. Que con esto concurre, que mi parte diò quene ta de los procedimientos judiciales à el Excelentissimo Se ñor Duque de la Mirandola, Mayordomo Mayor de fu Magestad, con tettimonio à la letta de lo actuado, que merceiò se le aprobasse, y que se le constriesse delegacion en forma, para el seguimiento de la causa, y defensa del fuero de la Real Cafa: Resultando, assi desendidos los cara gos , y confirmado el encono, y la malicia del Querellante, de que es prueba demonstrativa el testimonio attificioso, y diminuto, que se ha presentado, fol. 295, quada 5. dado por Miguèl de Pineda, de la causa instruida à dicho Mendoza, en que se equivocan, y confunden los hechos, para ofuscar la verdad, siendo puntual, que à mi parte no le constò por modo alguno, hasta el cargo, que se le formalizo en su Confession, que huviesse havido resolucion de su Magestad, que declarasse no pertenecer à mi parte, en calidad de su Mayordomo, y en ausencia del Gefe, el defender el fuero de su Casa, y el Criado oprimido, que recurriesse à el. Que se convence, que mi parte no tuvo humor en la dicha competencia, ni solicitò por medio de ella distincion, ó authoridad alguna, especialmente con respeto à los Senores Juezes de la Juris. diccion Real Ordinaria, assi por lo que queda expressado, como porque haviendo determinado falir de esta Ciudad; en prueba de su moderado proceder, diò quenta à el Gefe Mayordomo Mayor del estado en que estaban , y se hallavan los dichos autos, con testimonio à la letra, de lo actuado hasta dicho dia, y que evaquada alsi su obligad cion, eclon sul supo ; ni entendió mas de dichos autos ; que es hasta quanto puede rayar la indiferencia, y la humanidad

en tratar los negocios.

Y porque sobre todo lo dicho, es mas estraña la dea ducion, que con el nombre de cargo se abrazo en las preguntas 14. 15. y 16. fol. 28. bielt. 2 el 30. inclusive de la Confession de mi parte, y recargos, que corren hasta el fol. 29. buelt. lin. 14. tirado de la causa, y autos, que de oficio formalizò la Justicia Ordinaria de la Villa de Aguilarejo, propria de la Cafa, y Mayorazgos de mi parte, sobre allanamiento de dicha Jurisdiccion, y quebrantamiento del Rel Privilegio del Coto de Caza, compres hendido en su termino, contra Don Bartholome de la Carrera, Antonio Rubio, Oficial de platero, y Pedro Corzès, maestro de Botoneto, cuya causa acumulada à esfos autos, à pedimento del Querellante, es la prueba circunstanciada, que puede ofrecer mi parte, consonante à las respuestas de las preguntas, y cargo de su Confession; y demonstrativo convencimiento de la calumnia, temerario, dololo, y desembarazado procedimiento del Querellante, pues resulta de dicha causa, fol. 1. que en la dicha Villa de Aguilarejo, en II. del mes de Mayo de el año 743. Don Francisco Antonio Murillo, Alcalde Ordinario de dicha Villa, por presencia de Juan Fernandez de la Vega, proveyò auto de oficio, en que dixo, se le havia dado nòticia por Francisco de Abril, Guarda de dicha Villa, que la mañana del dia 8. del cotriente mes entraron à cazar con perros, y escopetas, en el Coto de dicha Jurilla diccion, diferentes vecinos de la Ciudad de Cordoba, sin licencia de mi parte, y que la noche antecedente huvo la sospecha de otros excessos, por los mismos hombres, dentro de la Jurisdicion: Por dicho auto, mando se examinasse à el Guarda, y à las demás personas, que pudiessen depos ner, y se hiciessen las demàs deligencias correspondientes; para averiguar la verdad, y proceder contra los que resultassen reos. Desde dicho sol. 1. buelt. à el 17. buelt: resultan examinados siete restigos, y por las deposiciones de dicho Francisco de Abril , Lucas Martinez , Joseph Carracedo, Domingo Sanchez, y Domingo Perez, que yenz

66

vendo el dicho Abrilla farde del dia 7. puesto el Sol, reconociondo la furisdiccion, en el parage donde està situada la horca, observò algunos hombres, y rezelando, que no estaban con buen fin sile retirò à la Caseria y y diò quenta à el Aperador Joseph Garracedo, con el que bolviò à el mismo sitio, donde observaron des hombres à pie, y uno á Caballo, que les hablaron algunas palabras : Y por disposicion de Carracedo bolvieron á la Caseria, y sacaron à los testigos nombrados, todos con escopetas, y bolvie. ron à la puerta cancela, que divide la Gaseria py olivar; y reconocieron fuera de la Jurisdiccion, à la parte del arroyo, quatro hombres unidos, y à un lado la cavalgadura , ò cavalgaduras , que llevaban : Que luego, que percibieron à el testigo, y companeros, les tiraron un tiros à que cotrespondio el testigo, sin hacer mas diligencia; por embarazarlo el Aperador, manteniendole observando à los quatro hombres hasta rayar el Alva, que se retirazon, tomando el camino de la Villa de Almodovar. Que buelto el testigo, y companeros á la Caseria, como à una hora de haver salido el Sol, vieron entrar en el patio quatro hombres, los tres en cavalgaduras, y el otro à pie, con Lus escopetas, y algunos petros pachones, que al principio los tuvieron por los de la noche passada; y apeados, se reconoció ser Don Joseph de Salazar, Don Bartholome de la Carrera , Pedro Cortès , maestro de botonero , y Apronio Rubio , platero de oro , vecinos de esta Ciudad, y preguntadoles el testigo, què se les ofrecia, ò què queran ? Respondiò Salazar, que venian à cazar : Y pidiendo la licencia, repulo, que no la traia por escrito, que la tenia abierra de mi pare, y passò à que se pusiessen las cavalgaduras en la caballeriza, y dár otras providencias. y se encaminaron todos al Soto, donde el testigo les siguiò, recargando la instancia, sobre que no cazassen; de que disgustado Salazar, le dixo havia de cazar quando, y como quisiesse, y que en restituyendose à esta Ciudad, reconvendua à mi parte con su licencia, porque hombres como el, estando và en el sicio, aunque suera del Rey, les era precisso cazar, como con efecto assi lo hicieron; y Salazar le dixo, que no le importunasse, que tomasse el cami-

64

Bamino, y fuelle à dat quenta à lu amo, que era su obligacion, que lo hizo assi, y bolviendo à la Caseria, tomo un jumento de los dichos Cazadores ju passo à esta Ciudad, y dado quenta de todo lo sentado a mi parte, le respondio, que le bolviesse à la Jurisdiccion , y que dixesse à el padre del teftigo, que escusasse toda quimera , y que dada noticia del quebrantamiento de la Jurisdiccion, proveeria de remedio, por los terminos que debia, la Justicia de ella. Lo mismo contextan Lucas Martinez, maestro de Aladrero, Joseph Carracedo, Aperador, que era de mi patte, Domingo Sanchez : y, Domingo Perez: Juana, è Ilabel Perez y Maria Sanchez Guerra prodas tres convies pen substancialmente en lo milmo. En vista de las dichas declaraciones, le proveyo el auto del fol, 17, buelt. se mandaron remitir los autos en acessoria à el Lic. Don Bartholonte de Aguilar Tablada, y con su parecer, por otro, fol. 27. se mandaron prendet à los diches Don Bartholome de la Cattera, Pedro Cortes, y Antonio Rubio, y que para ello se despachasse la requisitoria en forma, con insercion de la culpa. Mandando assimismo, que respecto de ser notorio el fuero de dicho Don Joseph de Salazar, como Ministro ricular del Santo Oficio, se sacasse copia autentica de los autos, para passarla à el Tribunal del Sinto Oficio, para los efectos, que conviniesse. Con efecto se despacho la requisitoria, acompañada de los autos originales, à la que se dio cumplimiento por el Señor Alcalde Mayor del juzgado Criminal de esta Ciudad, fol. 294 buelt, y en su consequencia por la fee de prisson, fol. 304 consta, que en 27 de Mayo de dicho año fueron presos en la Carcel Real de esta Ciudad los dichos Pedro Corrès. y Antonio Rubio a fol. 32, buelt, consta que en c. de Junio se presento en la Carcel Real el dicho Don Bartholomà de la Carrera, dicho fol, 32, buelt, se halla la confession, que en virtud de la dicha requisitoria recibiò el Señor Alcalde Mayor del Crimen à Pedro Cortès, el qual negò el hecho de la noche del dia 7, de Mayo, y confessò la ida à la Villa de Aguilarejo à cazar el dia 8. con Don Joseph de Salazar, Don Bartholomè Carrera, y Antonio Rubio, y confiesse las reconvenciones del Guarda Abril, y respues-

tas de Salazar, aunque niega todas las palabras de defarena cion, y confiessa, que con efecto cazaron, fol. 3 c. buelt. ella la confession del dicho Antonio Rubio, niega la cons currencia de la noche del dia 7. 9 conviene en le demàsz con poca variedad, con la confession de Corrès; fol. 374 buelt, està la confession de Don Bartholomè de la Carreray niega absolutamente el lance del dia 7. y conviene en la demàs con las confessiones de los dietos Cortes, y Rubio; fol. 43 confta, que evaquadas dichas confessiones . le debolvieron con ellas les auros à la Justicia de la Villa de Aguilarejo; fol. 44. refulta, por pedimento, en nombre de les dichos Carrera , Cortes, y Rubio , firmado de los dos ultimos, y presentado ante dicho Señor Alcalde Mad yor del Climen, renunciaron los terminos de su defenfag y pidieron la soleura, y la providencia suè mandar poner el pedimento con los autos, y que se cumpliesse su res mission, fol. 45. presentaron los dichos reos pedimento, firmado por sì, en que renunciaron el termino de prueba por ratificados los testigos del sumario, por conclusa la causa, y por citados para su vista, y determinacion; fol. 45. buelt. auto, por el qual se diò la causa por conclusa, arento á el allanamiento ante escrito, y se mandaron llevar los autos á el dicho Lic. Don Bartholomè de Aguilar Tablada, Acessor nombrado, para determinar con su acuerdo, dicho fol. 45. buelt. està el auto, que en la dicha Villa de Aguilarejo, en 12. de dicho mes de Jua mio, y ano de 43. proveyò con parecer de dicho Acessor; el Señor Alcalde, Juez Ordinario de dicha Villa, en que por la culpa, que resultaba contra los dichos Carrera, Cortès, y Rubio, presos en la Carcel Real de esta Ciudad, les condeno en 2000. maravedis de vellon à todos tres mancomunados, moderando en ellos la pena impuesta por el Real Privilegio del Coto, y prohibicion de caza, aplicados a obras pias, à disposicion de mi parte, y mas apercia biendoles, que en lo futuro se abstubiessen de entrar à cazar, y pescar en el territorio de la Jurisdiccion, sin expressa licencia de mi parte, y en las costas de la causa; y que consistiendo el auto, fuessen sueltos de la prision, para lo qual se hiciesse notorio à los Señores Justicia Ores dinag

dinaria de esta Ciudad , à quien su Merced pedia , y reque-Tia lo mandassen llevar à debido efecto ; fol. 46. està la notoriedad, que en el dia 12. de dicho mes de Junio sehizo à el Señor Alcalde Mayor del Crimen de esta Ciudada por quien visto dicho auto, sin perjuicio de la Jurisdiccion Ordinaria, que exercia, mando se cumpliesse, y executasse, como estaba proveido, y consintiendo los contenidos en èl, fuessen sueltos de la prisson, y para ello se notificasse à el Alcayde de la Carcel Real; dicho fol. 46. buelt. està el consentimiento de los dichos Carrera , Corrès, y Rubio del referido auto, á continuacion, en el miszno dia se halla la notificacion del dicho auto, y consentimiento à Don Juan de Hozes, y Morales, Alcayde de la Carcel Real de esta Ciudad, que respondiò estàr prompto à cumplitlo en la soltura de dichos presos. De este hecho precisso, y puntual de dichos autos acumulados, à que me refiero, resulta convencida la calumnia del Querellante, y que mi parte, en el orden methodico judicial, no tubo dependencia en el cargo, prisson, y soltura de los dichos reos; y justificado à el mismo tiempo el reglado proceder de las Justicias de la Villa de Aguilarejo, reluciendo bastantemente la templanza de mi parte en la respuesta, que dio à el Guarda Francisco de Abril; que consra de su declaración, fol. 4. lin. 14. de dichos auros, no obstante de la falta de polifica, y de restexion, conque consta probado en la causa procedió, y se governo Don Joseph de Salazar, y en que fueron complicados los demas reos: Que quando faltara la justificación possiciva del texto de dichos autos, quedaria destruido lo atticulado por el Quetellante, en su pedimento, fol. 10. quad. 2. conque se vistio, y formo el cargo sobredicho, por lo que resulta al fol. 114. de dicho duad. 2. de las deposiciones de los dichos Carrera, Corrès, y Rubio, contra quien se fulmino dicha caula, pues substancialmente nada adelantan, y en cierto modo expressan menos, que lo que declararon en sus consessiones, de que queda hecha relacion; solo resiere Carrera, que mi parte embio à uno de los Señores Inquisidores, y este à Salazar, la bestia, que conduxo el Guarda de Aguilarejo à esta Ciudad : Dice , que en el allum py

70 assumpto havia estado preso en sus Casas, de orden del Tribunal, Salazar, como Secretario del Santo Oficio; y Rubio, que hizo una declaración Salazar, en que expresso, que el sicio donde cazaron no pettenecia à la Jurisdiccion de Aguilarejo , lo que justificaria instrumentalmente , y que immediatamente le levantaron la carcelería: Los dichos Rubio, y Corrès dicen, que en la ocasion de su prisson no vieron cargas algunas, aunque sì en otra, que estuvieron cazando: Pedro Cortès dice haver oído decir, que era cerrado el Coto, y haver visto la horca, y cuchillo fuera de la cerca del olivar. Se estima inconducente el detenerse à hablar en si estuvo, ò no preso Salazar, y si en vista de su declaracion, en que expresso, que el sitio donde cazò no pertenecia à mi parte, y que lo justificaria instrumentalmente, pudo ser causa impulsiva, para su soltura, pues todo esto se dexa à el juscio, que se debe formar del rectilsimo proceder del Tribunal del Santo Oficio: en vista de la justificacion, que consta de dicha causa, se comunico con copia de la culpa, que resultaba contra el dicho Salazar, como se halla prevenido en la nota puesta à el fol. 28. de dichos autos : Que menos dice à el presente assumpto la expression de los dichos Cortès, y Rubio, sobre que en otra ocasion, que estuvieron en Aguilarejo vieron unas cargas, pues los mas de los dias, si estua vieran en dicha Jurisdiccion, conseguirian lo mismo, por correr por ella cruzando toda su longitud tres caminos reales, por donde se hace el comercio de herradura de la Andalucia alta, Mancha, y Cattilla la nueva, á la Ciudad de Sevilla, y todo su Reyno: Que el dicho de Don Luis Sanchez de Quesada, Abogado de los Reales Consejos, en la cità del dicho Carrera, confirma, como el del Escribano Fuentes, el orden judicial, que se observo en dicha causa, y la disposicion de mi parre à ceder de su derecho, propercionandose, que la Justicia quedasse en el lugar, que le correspondia.

Y porque por lo que dice à el tercer cargo, que consiste en que mi parte, por el motivo de obstentar mayor
authorided, uso en varios instrumentos los títulos de Excelentissimo, y de lluttre Senor; de modo, que llegaron à

Il narle Rey de Cordoba, yà su Casa la Corre, y Palacio, que assi se propuso à la preg. 17. sol. 30. buelt. conque coincide la preg. 18 sol. 32. buelt. de su confession; la respuesta de esta convence la malicia, y falacia del cargo, pues lo mismo, que se deduce, para hacerse, le acre-

dita de injusto.

Y porque el testimonio del Escribano Lope de Calatrava, fol. 291. quad. f. nada concluye á el proposito. reduciendole à que en algunos instrumentos protocolados en su oficio, se diò a mi parte el tratamiento de Excelenrissimo, y en las Escripturas de Capitulos matrimoniales de los dos casamientos, que celebro la Señora Marquesa de Mejorada, y de la Breña, el de Ilustre Señor, pues como mi parte respondiò à este cargo, en ninguno de estos instrumentos, ni en otro, se halla, ni hallarà, que á sì milmo le diesse estos pronombres; y que solo fueron expressiones guiadas, y dispuestas por los Carrularios, que el uso ha hecho tolerables, aun para entre personas, que por langre, estados, y empleo, no tienen la distincion. ni gozan las regalias, que mi parte, concurriendo, que por esta practica, y estilo de Escribanos, se halla el tacito consentimiento de los Tribunales, singularmente el de la Real Camara de Castilla, y Real Junta de Viudedades, donde con tepeticion se ven presentados instrumentos, que han corrido sin reparo, en que à los otorgantes se han dado los pronombres de Excelentissimo, y de Ilustre Señor, aun sin ser Grandes, ni Titulos de Castilla ; fuera de que la falta, à defecto, que en esto se pueda contemplar, recae sobre los Escribanos, y en manera alguna en mi parte, que no repararia en talés expressiones To portete por ellas, sin hacer la menor reflexa.

Y porque es enteramente desestimable el testimonio del sol. 295. quad. 5. dado por el Escribano Antonio Ramirez, de autos seguidos en su oficio, sobre cierta accion executiva, por la que sueron sacadas á el pregon 25. aranzadas de olivar en el termino, y Jurisdiccion de la Villa de Guadalcazar, en que hizo postura Don Francisco Antonio Murillo, con la condicion de poder ceder el restnate, allanandose à el pago, en que resulta, que sin ha-

ver hecho el deposito, recogio el fruto del año de 744. lo que no executo el de 45. por haversele embatazado judit cialmente, y que declaro haver sido su animo el ceder el remate en mi parte, que era su Amo, en cuyo nombre hia zo la postura. No es menester detenerse en ponderar lo imperciuente de este instrumento, para probar este cargo, pero à mas, que el dicho testimonio està diminuto, pues no expressa, que liquidada la quenta de el fruto, administrado por el postor, resultò alcanzar à los bienes en cera

ca de 300. reales.

Y porque la milma inconducencia incluye el del fol. 296. quad. 5. dado por el Escribano Damian Muñoz, de cierra causa criminal, prevenida contra Juan Alonso, vecino de la Villa de Guadalcazar, fobre herida dada à Francisco Garcia, vecino de esta Ciudad , pues absolutamente no resulta, que mi parte tuvielse mezcla, ni humor en ella; y por el contrario es recado contra producente, en quanto no consta, que se halle memorial dado por el Cirujano Antonio Palomo, en quexa de no haverle satisfe. cho su assistencia à el herido, por haverlo embarazado mi parte, siendo assi, que certifica el Cartulario, que haviendole restituido la causa el Señor Don Pedro Pelaez, y echado menos un memorial suelto, que se hallaba en medio, y hecho la prevencion correspondiente, le respondio die cho Señor, que no conducià, lo que no pudiera decir, en su justificacion, y literatura, si tal memorial fuesse sobre pago del trabajo del Cirujano, retardado, ó descubierto por disposicion de mi parte; pero quando, sin perjulcio de la verdad, fuesse alsi, por donde podia inferirse de se. mejante oficio la soberania, que expressa el cargo?

Y porque no tiene mejor fortuna el recturso à la prues ba de restigos, ocho son los interrogados: Mathias Gomez, Manuel de Morales, Juan de Paniagua, Diego de Calatrava, Luis Lopez de Cordoba, Francisco Cordobes, Joseph Escaxedo, y Miguel de Pineda: Mathias Gomez, sol. 39. preg. 3. quad. 2. dice, que à quien publicamente llamaban el Rey Chico era à mi parte, y á su Casa la Cortes y que alguna vez oyò, que el Señor Corregidor pregunto à Fernando de Mesa, si yenia de la Corte, entendiendose

**c**sta

Esta las Casas de mi parte : Manuel de Morales, fol. 46. 9 28. preg. 3. quad. av dice ; que con el motivo de las muchas circunstancias de mi parte, y de la amistad, que haviatenido con los Senores Corregidor, y Alcalde del Crimen y confeguir con dichos Juezes qualquier empeño, publicamente le decia el Pueblo el Rey Chico, y à su Cala la Goite Muan de Paniagua, fol. 1791 quad. 2. dice, es ciento, que à mi parte llamaban el Rey Chico, y que el Señor Corregidor nombraba a su Casa la Corre, lo que era gublico, y notorio, y que also se lo dixbel Señor Corregia dor à Diego de Calarrava en una location ; preguntandole Chavia estado en la Dorte plo qual era por la authoridad sire mi parte tenia con la Jufficial, pines en todo se hacia ld que disponia Diego de Calarrava, fol. 255. quad. 5. dice, que en una ocalion proguntandole el Señor Corregidor i de donde venia, respondio, que de Casa de mi parte y que dicho Señar Corregidor dixo: ò bola ! De la Correct Y que comunmente se decia era la Corte la Casa de mi parce: Luis Lopez de Cordoba, fol. 179. quad. 5. dice, es vierto, que publicamento se llamabaca hi parte el Rey de Gordoba, y à su Gasa la Corty, lo querparticular inentet oyo decir en la odifion de la opolicion à una Canongia de la Santa Iglesia, en que favoreriendo mi parte un Opositore decian todos lacomeggiia à poi estàr empenado en ello el Revide Cordobaco no dia viendo la logrado ; le escribieron varios verlos en alla lampeo ijon leachiendh decia uno: Come ha quedado la Contectifira ecifco Cordobes , fol 183: parte im a pop dindren y Facillatique a mi parte liamaban eli Ry Chiericy li fur Gifa lao blovce : Joseph Efa canado, foll mad. quadas, dlaci que mispante es à quien ha oldo dediglamabah comunimenteel Rey Chico, por la authoridad; aud renfaceuroffa Ciudado: Miguel de Pineda Valenzuelaig que ses obitestigos; conque le completan los ocho, fol. 44: bueltel quadil dice , que ignora à quien llamabamel Rey Chico, y a su Casa la Corre , conque es contraproducente, y assimfluye, para probat, y acredidir tel dololo proceder, y la calumnia del Querellanie. Queda edichora sque Mathias Gomez 3. Manuel de Morales y Juin Ruiz de la Papiagua y s. Joseph Esca-101 xedo.

xedo , no pueden hacer prueba ; los tres primeros l desauthorizados en la fee publica, y por apassionados come tra mi parte, y el quarto tambien , por apassionado: Mog rales, y Paniagua, tienen el conotado de parientes del Quea rellante: Luis Lopez, y Francisco Cordobes diftos dos for amigos , y parciales del Quarellante , como compañeros en un mismo juzgado, y aun oficina di Diegoude Calairava. Alcayde de la Carcel, tiene contra si, devilidades de su ofia cio, y para no probar contra mi parte ; el fer padre del Escribano Lope Calatrava ; quexoso y y resentido contra mi parte, cuya parcialidad seguiria. En todo juicio, desema barazado de paísion, merecen desprécio las dichas depositi ciones, assi por la calidad de los testigos, como por la subla tancia de lo que refieren, pues se reduce a unas oidas buly gates, à que dan nombre de voz publica. Quando fuera assi , que no sucede , què culpa , ò crimen resultaria paz ra mi parre, no constando, ni pudicado constar que negociasse se le diesse el nombre, ó titulo, que se fupone ?

Y porque, supuesto lo literal, y precisio de los reraminos de los instrumentos, y voces de los testigos da que se hacia correspondiente centro los cargos de la confession fe hace estraño, que el Señor Don Pelaez, que, con comission, recibiò la confession a mi parte palla 17, prega sol. 30. buelt, la haga en esta forma. Confesse como esterto, que por el mismo motivo de obstitutar mayor ause thoridad, ha usado en varios instrumentos y Escripturas el tratamiento de llustre, y Excelentissimo señor; puet como queda convencido, y demonstrado y si ay instrumento en que mi parte se aya aplicado, o dado son dichos prose nombres, ni testigo, que lordiga, o declare sy solo se en que me parte se aya aplicado, o dado son dichos prose nombres, ni testigo, que lordiga, o declare sy solo se en que me parte se artojo, y tenseridad en las palabrar, ay expressiones del Querellante, que no tiene, o tras pracebas que la de su desembarazo, y libertad.

Y porque no influye mas la mueva aculacion, tomais da, y formada de algunos passages del poden a que prorgo mi parte, en calidad de especial, para su desensa , en sa Villa de Alisne, à 26, de Mayo de este presente año. Interpreta Martinez de Herrera, Notatio de los Reynos, pueste

75 to, à pedimento del Quarellante, en el quaderno de confession de mi parte, fol. 59. buelt, consissiendo el cargo à que entrando hablando mi parte, no dà à V. S. y à el Senot Corregidor de esta Ciudad el titulo, ò pronombre de Señor ; y que el Notario , en la fee de conocimiento , y expression de testigos, se le dà à mi parte, anibuyendo la mission de este, y la expression de aquel, á disposicion de mi parte, para mantener el empeño de su authoridad. No obstante de lo impertinente del cargo, es correspondiente decir, en su satisfacion, que aunque mi parte, no estimando culpable la extension de cortessa, tuvo la praetica de concederla por escrito, y de palabra à los Señores Juezes, conformandole en ello con el estilo de muchas gentes politicas, le fue forzofo, reflexar, y detenerse delpues que hallo, que en la presente causa, y en su confésfinn le le hizo el cargo, aunque fallamente, que havia ulado los pronombres de Excelentissimo, Ilustre, y Señor, y haviendo acercadosoà ver las Reales pragmaticas de cortegia, que oy fon leyes recopiladas, hallo estar prevenido. mandado, que el pronombre Senor no le pudielle ular, ni dar mas, que a la persona del Rey nuestro Señor, con cuya luz , siendole forzosso extender dicho poder , le fue anesculable nombrando à Y.S. y à el Señor Corregidor de ofta Ciudad promitic of darlele, conformandole con

I porque haviendo entendido mi patte, que sabiena do V. S. la sterminos en que estaba extendido el poder, la era desagradable la dicha omission del pronombre Señor. Por escular todo motivo de contestacion, y con prevencion à la cabilosidad. En malicia del Querellante, siendole presisso usar des dicho, peder de presento con relacion. Il que aludes esta verpression, proponiena do que se en el presento, se dicielle saber, para satisfacerle, en cuyos terminos pare de que aunque, se estima descento en la parte de no dar sol, se ya el Señor Corregidor el titulo, o pronombre de Señor, no puede haver sufficiada causa, para agregar e se desecto à el presente cargo.

lo literal, y exprello de la ley.

X porque con lo precedente concurre no ses del de

mi

mi parte, que el Norario, en la fee de conocrmiento ; en el nombramiento de testigos, le diesse elital pronomi bre, porque ni oyò, ni entendiò, que assi lo hierelle, n? fe le ofrecio el prevenirle , como estaba reparado en los auros de esta Pesquisa, el abuso de dar titulos, o pronoma bres, que en rigor no percenecen à las personas à quien los amil dealde dhei, y la exprosen ha difimulado la politica.

Y porque, por lo que dice a el Noratio, respecto, que procedio con naturaleza, è ignorancia, y fignicheo el chia lo en que se criò, parece que le escula de toda culpa", que deberà esperar, que assi le declare, en llegando à juz-

gar difinitivamente elta caufa.

Suplico à V. S. le siva de hacer , y juzgar como dexe expuesto en la frente de este escrito, que asse es de justicia,

que pido , costas , &c.

Otro si: Presento en debida forma el exemplar precia tado del papel, que escribio à V. S. mi parte, y la respuesa ta, que se sirviò darle, con el motivo de la prision, que se practico por el Señor Don Pedro Pelaez, de la persona de Juan de Mendoza, Lapidario supernumeratio de la Cafe de su Mag. suplico à V. S. les aya por presentados, para en parte de prueba del proceder de mi parte, pido ut suprat

Otro sì: Suplico à V. S. le firya, por efecto de la cit ta , que hizo mi parte en su z. declaración , fol. 44. bueles quad. 2. de la conversacion, que tubo con D? Nicolàs Roll mero , y Vargas, Factor de las Reales Carniceffas, mandar recibitle declaracion, telpectiva & dithacita, y que en ella fe le prevenga declare las personas que le interesa on , y hablaton en el affumpto no y Asios prefialo, fervale de mandat, que se les reciba declaraciones, sobre los partien lares, que expresse el dicho D. Nicolas, pido at supinhanil

de mondinosi : Suplicula V. 91 fe fitva de mindar compare. cer ante st, y recibilles declaracion 290s Eferibanos Man thias Gomez , y Joun Rinz de Paniagua , fobre dey Twist zon del parentesco, y conocacion, que tienen con el Que? rellante, en que declaren politivamente el grado so grades de confanguinidad, y de afinidad, y conorados por mes .ognto के तो क्रम्बरिया के क्षेत्रिक. dio de afines, pido ut suprà,

Y porque con la precedente concers

Otro si: Suplico à V. S. se sirva mandar; por esecto de la cita, que el Escribano Mathias Gomez hizo en su deselaración, sol. 39 quad. 21 de Don Joseph Valero, y Miguel de Pineda, en el oficio de este; de la conversacion, sobre los autos del inventatio de Maria de Baena, que los dischos declaren abierta, y positivamente si en dicha conversació, en caso de haversa havido, tuvo memoria, o parte la mia; y se sentasse, o expressas la mia; y se sentasse, o expressas la mia; y se sentasse, o expressas la mia; y se sentasse de dichos autos, pido ut suprà:

Otro sì : Suplico á V. S. se sitva librar compulsorios para que el Escribano Fernatido de Mesa, que despacha el oficio de su hermano Antonio, de testimonio, con inserzion a la letra, de la Escriptura de sanza de Carcel segura, que precedio, para la soltura de la prisson, en que se hallaba Mathias Gomez de Priego, Escribano de los Reynos, por causa formalizada sobre algunos excessos en comission, que passo à actuar á la Ciudad de Baza, y Lugares de su comarca; en cuyo restimonio expresse si consta estár chancelada dicha escriptura, o si permanece subsistente, y el reascrido Escribano suelto, por sa esceso, pido ut supra

Otro si : Suplico à V. Samande despachar igual compulsorio, para que el Escribano Dionisio de Mesa, de los autos de inventerio, que se previno por muerte de Maria de Baena, viuda de Francisco Vazquez, de testimonio, con inserto del auto de prevencion, del de nombramiento de depositario de los bienes, del de nombramiento de apreciadores de los bienes, y de la diligencia del aprecio de

ellos; pido ut supra.

Otro sì: Suplico à V. S. se sirva de mandar, que el presente Escribano, de los autos, que presentia, y se siguen por V. S. con el titulo de insidencia de Carcel, de testimonio, con inserto à la letra de los assientos, que se hallaren en los libros de entrada, y salida de presos, justificativos de las veces, que sue preso, de orden del Señor Corregidor, el Escribano Manuel de Morales, expressando, si constare, el motivo, ò motivos, que obligaron à la providencia, ò providencias, pido ut suprà.

Otro sì: Suplico à V. S. mande librar compulsorio; para que el Escribano Sebastian de Cabiera, de los autos; que presencia; sobre prevencion de demanda executiva, por renta de una Cala, propria de Joseph Junguito, Elcribano de este numero, contra Juan Ruiz de Paniagua, Eferibano de los Reynos, de testimonio de lo que resultare articulado, y justificado contra el Escribano Manuel de Morales, en razon de haver sentado de palabra, y por el, crito, el haver otorgado Escriptura de arrendamiento de di-

chas Casas, sin haverla hecho, pido ut suprà.

Otro sì : Suplico à V. S. se sirva librar compulscrio. para que el Escribano Antonio Junguito de Guevara, de los autos, que en 25. de Agosto del año de 42: en vittud de zelo de los Caballeros Veintiquatros, Comissarios Diputados de las contribuciones de Decima, Paja, y Uten. silios, formalizados contra el Escribano Juan Ruiz de Paniagna, por excessos cometidos, como tal Escribano, incluido en la cobranza de dichas contribuciones ; de testimonio, con expression indibidual, de la culpa, que refulto contra el sussodicho, de su confession, prision en la Carcel Real , y condescendencia de los Caballeros Diputados, y del auto, por el qual se mando soltat de la prisson, baxo de caucion juratoria le bolver à ella siempre a que se le mandasse. Y con expression de constar en dichos autos wiva y sublistente dicha caucion, pido ut suprà.

Orrosì: Suplico à V. S. le sirva de librar requisitoria; dirigida á los Señores Juezes , y Justicias Ordinarias de la Villa de Guadalcazar, para que de la causa fulminada, à pedimento fiscal, contra el dicho Esctibano Juan Ruiz de Paniagua, y otros consortes, se sirvan de mandar se dè testimonio, con expression de la culpa, que resulta contra el dicho Escribano, de su prisson en esta Ciudad, conducion de su persona à la Carcel Real de dicha Villa, y de la fuga, que hizo de èlla, cuyos papeles, y testimonios, desde luego presento, para quando esten dados, por via, y parte de prueba de la que corresponde en esta causa, pido ue suprà, y en lo necessario juro en anima de mi parte.

Otro sì: Suplico à V.S.fe sirva librar su compulsorio, para que el Escribano Miguèl de Pineda Valenzuela, dè la caula de querella, que ante el Señor D. Pedro Pelaez actuò contra Juan de Mendoza, Lapidario de la Casa de su Mag.

a la que parcée le acomulaton los autos, que mi parte formalizo, en calidad de Mayordomo de su Mag. y en defenla del suero de su Casa, y de diche Lapidario, ante Pedro de Morales, Escribano de este numero, dè testimonio de los particulares, que se senalaren, insertando à la letra las providencias, y ordenes, que se estimaren de utilidad, pi-

do ur luprà.

Otro si : Suplico à V.S. se sirva expedir compulsorio: para que el Escribano Diego Caballero, de los papeles de su oficio, de testimonio relativo de la Provision, que debe parar en el , y se libro el dia 13. de Mayo de 733. para que se remitiessen à la Real Chancilleria los autos, que se estaban siguiendo contra Diego de Calatrava , Alcayde de la Carcel Real, sobre ciertos crimenes: Y para que en la misma forma dè testimonio de la culpa, y cargos, que resultaron contra el dicho Diego de Calatrava, en la causa, que se le formalizo, en virtud de orden del Exc. Señor Governador del Consejo de Castilla, sobre excessos executados en dicho oficio de Alcayde de la Carcel, con expression de havèr sido comprehendido en el indulto, y perdon, que se concediò quando el Rey Nro. Senor fuè jurado Principe. Presento, para quando se den, estos restimonios, por mas parte de prueba de mi parte, y con el mismo juramento pido ut suprà.

COMO CONDUCENTE A LA RAZON PROPUESTA, se estima consiguiente, ampliar la impression con el Pedimento, que sigue, è incluye reiteracion de la acusacion à los cargos, y respuesta satisfactoria del Marquès de Guadalcazar.

## PEDIMENTO.

JUAN RAPHAEL TORRALVO, EN NOMBRE DEL Señor Marquès de Guadaleazar, Conde de Arenales, Mayordomo del Rey nuestro Señor, usando del traslado de autos, decretado por providencia de 12. del corriente: 80. Digo, que à el fol. 93. resulta un pedimento del Queres llante, concebido en circunstancias tan impertinentes, que tubo V. S. por justo, por auto de 30. de Septiembre, negar fu pretention , fin mas, que relevatle la accion, para que le valiesse, en prueba , de la declaración , que pretendia del Escribano Juan Fernandez de la Vega. Como la exorvitancia fuè tan clara, no se tubo por precisso hacer faber la pretention, y el auto de su repulsa. Esto assi enrendido, hallara V. S. que el pedimento contratio de 12. del presente mes, no contiene especie, ni razon, que des bilite las propueltas, y deducidas por mi parte en su escrito, del fol. 71. consequente à las que expuso en su confession; que corre desde el fol. 14. Sin perjuició de lo sentado, y remitiendo á el filencio, en obsequio de la modestia judicial, lo que pudiera exponerse contra el arrojo, y desembarazo del Querellante, sus acrentes, y defensores, se procedera à convencer algunos de los descuydos, ò llamense igno. rancias del pedimento contrario.

Por lo que dice à la equivocacion de la parte contra? ria, en orden a suponer ser el animo de la mia el injuriarle fin confiderar, que se halla assistido de la calidad de Official mayor de la Audiencia Eclesiastica, con titulo del Reverendo, è llustrissimo Obispo de esta Ciudad, es precisso decir, que mi parte, lexos de negarle, que suesse tal Oficial, le ha apellidado assi en diferentes ocasiones, y ula rimamente, en su pedimento, fol. 7x. bien, que hasta la pieseure à ignorado, que suelle criado formalizado; con titulo del Reverendo, è Ilustrissimo Obispo. No es disputable; que el título es à un tiempo de honor ; y de utilidad, fin que por elto se pueda decir, que prueba nobleza, pues hasta la presente no se ha estimado por acto possi; vo el servir à los Ilustrissimos Obispos, sì solo por una aplication honesta, que han seguido muchas gentes bien nacidas , y aun Caballeros calificados.

Menos se puede adjetivar, en que consista la injuria, à osensa, de nombrar à la parte contraria Notario extravagante de la Audiencia Eclesiastica, porque siendo cierto, que no sirve alguna de las mayores, con precission es exstavagante, porque no es otra cosa Notario extravagante, que el que no es de numero, ni tiene assiento sixo, y libremente ebra, y exerce por sí, y donde quiere. Esta signisicacion tiene la voz en el Diccionario de la lengua Castellana, que mandò formar el Rey nuestro Señor Don Phelipe V. (que està en el Cielo) conque interin, que no se corrija, deberà tener paciencia, ò renunciar el osicio de tal Notario.

Dice la parte contraria, que la mia llama planta á las paginas, ò llanas de los cargos, y añade: Que es atufivo, dando à entender, que son subplantados, pues planta, ni fr.n. tes, no entendêmos, sino es por la que ay en el pie, y cabeza de los hombres. Poco dice, que un Oficial mayor de Notaria, Notario extravagante, suelto, ò simple, que todo tiene una equivalencia, no sepa, ni entienda mas significados de la palabra planta, que los del pie, y cabeza de los bombres, pues otras muchas gentes saben, que planta, y plantas, se dicen, y llaman las que el Querellante, en público, y lecreto, ha vociferado, y vocifera, con el feguro de la presente Pesquisa : Que planta se llama la postura de los pies, para esgrimir, ò danzar: Que planta se apellida el diseño, para una casa, y otra variedad de cosas. Lo que acaso no se havrà oido, hasta que el Querellante lo traslado à el papèl, q se llame planta la que ay en la cabeza de los hombres, à menos de no entéderse de la que tiene embuida en la suya. Concurre con esto, que mi parte, no llamò planta, sino plana, à la cara, ò haz de la hoja del papèl impresso, ù escripto, cuya significacion es genuina, y solo puede ignorarla quien no tenga obligacion de saber con propriedad el idioma Castellano, y que assi crea, que solo se puede llamar plana la que usan los Albaniles, para enlucir las paredes.

Dice la patte contraria, que la mia, por desprecio, quita el DON à los Escribanos públicos del numero de esta Ciudad, y añade: Y mas si se atiende à que no ay mas creacion en España, que una de Hidalgos, y esta Ciudad tiene el Privilegio de mitad de osicios, y muchos Escribanos, no solo son hidalgos, sino es, que lo son de notoriedad, por haver obtenido la vara de Alcaldes Ordinarios, per el estado Noble desta may Noble Ciudad. Es cierto, sin detenerse en la colocacion de la clausu-

la, que quien se empeña en hablar sin ressexa, y consulta de la prudencia, se expone à los desectos, que la contraria: De donde inferiria, que el quitarles la mia el DON à los Escribanos públicos, ciene el mismo reparo, que llamarle planta à las paginas , ò hojas de lo escripto , sobre el papel ? Y de donde, que no ay mas creacion en España, que una de hidalges? Si seria acaso de donde bebiò, que esta Ciudad tiene el Privilegio de mitad de oficios, y muchos Escribanos, no solo son hidalgos, sino que lo son de notoriedad spor baver obtenido vara de Alcaldes Ordinarios , por el estado Noble , y son tales Escribanos, en virtud de titulo del Rey? Serà bien, que sepa el Querellante, que en España ay varias ordenes de hidalgos, en lo extensivo de los Reynos, y en lo particular de algunos? Hidalgo, la persona Noble, que viene de Casa, y solar conocido: Hidalgo, la persona, que en los Lugares goza de la ecepcion, y Privilegio de Hidalgo, por tener algun titulo honorifico: Hidalgo de bragueta, el hombre llano, que por tener un numero de hijos varones, goza privilegio de Noble : Hidalgo de devengar quinientos sueldos, el Hidalgo de sangre, Gafa, y solar conocido: Hidalgo de executoria, el que ha litigado su hidalguia, y salido con ella : Hidalgo de Privilegio , el hombre llano, que por algun servicio particular, el Rey le conceda la hidalguía; d el que comprò este Privilegio à los Reyes : Hidalgo de quatro costados, el que sus quatro Abuelos fueron hidalgos de Casa, y solár conocido. Que assimismo entienda, que DON, pronombre, estitulo honorifico, que le daba en El. paña à los Caballeros, y constituidos en dignidad, de forma, que se vè poco usado en la Historia antigua, en los hombres Nobles, aun en los que hacen en ella gran papel, como se infiere del passage de Salazàr de Mendoza Chron. Lib. 1. Cap. 54. por estas palabras : Enere otras mercedes. que se hicieron à el Conde de Cabra , fue darle Privilegio. para que se pudiesse llamar DON. Esto assi entendido, què perjuicio, ò agravio hace mi parte à los Escribanos publicos del numero desta Ciudad, en escusarles el DON, que absolutamente no les corresponde, aunque se componga fu Colegio, como assi es, de hombres de buenas costumbies, y honrado proceder de Christianos viejos, y de mu-

muchos, que gozan la hidalguia ; como honor posseido por sus padres, y abuelos, que es lo que tiene costumbre de declarar el Consistorio desta muy Noble Ciudad ? Contra estos fundamentos dice la parte contria, que la mia, escusando el DON à los Escribanos del numero, le dà à el Lapidario de la Casa del Rey nuestro Señor, Mendoza, teniendo tres tratos de los mas biles deste Pueblo; que son: Vender especia , pan , azeyte , y vinagre por menor , con tienda abierta , para ello , en publica plaza. A elto se responde , que sobre estàr mi parte en que los Criados de la Casa Real, de todo arte liberal, gozan, por privilegio, los honores de Hidalgo, hallando en favor de dicho Mendoza, el uso del Don, expressado por el Gresier de la Casa de su Magestad, en la certificacion justificativa de el empléo de tal Lapidario, no se detuvo, en la ocasion de nombrarle, el hacerlo, conformandose con lo relativo de dicha certificacion. Que concurre con esto, que mi parte, hasta que la contraria lo ha dado por escripto, ignorò, que el dicho Mendoza tuviesse los exercicios mecanicos, que le atribuye. Que , fiendo assi , es fundado , no podia gozar los honores concedidos à los Criados de la Cafa Real, como literalmente consta de la dicha certificación, de la merced, y gracia, que se hizo de tal Lapidario á dicho Mendoza. Que concurre con esto, ser estraño, que las partes , que litigaron contra dicho Mendoza, y los Señores Juezes, que conocieron de las causas, no le huviessen puesto la ecepcion, para desembarazar toda duda, sobre el goce del fuero, que en tales circunstancias no le correspondia, ni mi parte pudiera intentar defender, antes sì huviera prevenido lo correspondiente, para recoger el tititulo, ò certificacion de tal Lapidario.

Dice la parte contraria, que de la superioridad, de la mia, y ajamiento de todos, no sea exbonerado V. S. ni por quien es, ni por la Regia Jurisdiccion, que administra, no dandole la debida cortesta de Señor. Debe esperarse, que V. S. tome la providencia correspondiente, para corregir el descompàs de escribir para est.

de escribir un passage como este.

Dice la parte contraria, que la mía supone ser Villa la de Alisne, lo que es puramente voluntario: Que mi par-

te noto la fee de conceimiento, puesta en el poder, que formalizo, en Alisae, pues se nombro Notario de los Reynos el Escribano, que le authorizo, contra la practica, que rienen: Que extendia, ò notaba mi parte por sì los inftrumentos, que celebraba: Que es arrojo decir ante V. Sa que ay pragmatica, para que no se dè Señor, sino à la Regia Magestad : Que halla meritos suficientes mi parte, pas ra nombrar Señor a el Marques de Rivas, porque quiere darle un Marquesado, que ni lo ha tenido, tiene, ni tendra : Que es menester mucho valor , para que el que no4 to las declaraciones, y en ellas se nombro tantas veces Senur declarante, diga aora que ay pragmatica, que prohibe, no se nombre tal, sino es al Rey nuestro Señor : Que no se ha escusado el Señor Alcalde Mayor actual de su poco de vexamen, pues en dos sitios de la confession le da à entender mi parte, no estàt en estado de ser Theniente, ni Assessor del Señor Corregidor : Que no es desdoro alguno ser tal Señor Alcalde Mayor, y Theniente del Señor Corregidor; ni mi parte lo tiene por desdoro, pues desciende, y trae su Varonia de Vasco Alfonso de Sousa, Alcalde Mayor, que fuè desta Ciudad : Que todos daban à mi parte obediencia, y labian, que blasonaba de grandes rigoroso, constante en su dictamen, y mayor que todos, en su nobleza, y rentas; y esto se manistesta por su misa mr declaraciou, en que expressa se hallaba por nacimiento, campanillas, y rentas de Mayorazgor, en grande estimacion: Que si algunos de los testigos se les ha processado, no es de su cargo, pues si por esso se han de tachar testigos, muy pocos havrà en esta Ciudad, que no see had llen con la expressada tacha.

Sin perjuicio de la protexta de no responder à estas inconducencias, y á las demàs, que incluye el pedimento de la parte contraria, se ha de dispensar, que se le adviera ta, que el empleo de Alcalde Mayor, de que observa revestido à Vasco Alfonso de Sousa, se que observa revestido à Vasco Alfonso de Sousa, se prima Abuelo de mi parte, no es, ni se debe entender identico con el que goza en propriedad del juzgado Civil desta Ciudad, el Senor Don Francisco Valero, que por su suspension despacha el Senor Don Pedro Pelaez, debe saber, que Alcalde Maria

AOL.

8 3

yor honorifico de las Ciudades, en tiempo del Señor Rey Don Pedro el Justiciero, que sué en el que le gozò Vasco Alfonso, era en calidad de Justicia Mayor, con dominio pribativo inmediato al Rey fin dependencia de otro alguno. Assi Don Alonso de Aguilar, Cabeza de la gran Casa de Cordoba, aprovechandose de las facultades de Alcalde Mayor desta Ciudad, tuvo disposicion, para prender al Conde de Cabra, y passarle à la fortaleza de Montilla ; y Don Pedro Fernandez de Cordoba, Marques de Priego, sirviendose de las facultades, y jurisdiccion de tal Alcalde Mayor, procediò à la prisson, que es tan sabida, del Alcalde de Corte Herrera; por este empeño cessaron en Cordoba, y en las demás Ciudades del Reyno, los empleos de Alcalde Mayor honorifico, por lo respectivo à la jurisdiccion, y se conservaron, como permanecen de presente, con voz, y voto en el Ayuntamiento en las Ciudades de Toledo, Sevilla, y Ecija: En la primera lo es el Duque de Maqueda: En la segunda, los de Arcos, y Medina Sidonia; y otras Casas de la primer Nobleza, entre las quales se numèra la q possee mi parte, con el Señorio de la Torre de Guadiamar: En la tercera , los Señores de la Villa de la Palmosa, de que es actual posseedora la Señora Marquesa de Hinojares, y Mejorada, Sobrina, y Nuera de mi parte.

Suplico à V.S. haga, y provea a favor de mi parte, imponiendo à la contraria las penas, que corresponden à los meritos del processo, pido justicia, costas, &c. Juan Raphael Torralvo, Lic. D. Bartholome de Aguilar Tablada,

vor hondride de les Challes, de elemantelles no Rome to a la contra la contra contractor de la contractor de l Alfoldio, etc en enidad e ingliefe Merce, etc Booker positivo sensedino al los **sens**es pramera de ono de en a Mon Alesco St. Montary Chera in last que an de Visen cella Ciudud , tilvo difochilomi, pura prepinali Conds do Cabra, & pufficie à la foresiera de Linivilla, s v Dun Beden Bernand & de Cosalde , Idaz cuende Maganala windoft de les fit eles , y jadifilodes de est Aleable Eda-पूजर कुलक्टर्यांठे वे थि । संवित्त तुर्व कर राज निर्देश हैं ती बिह्नतीह तह Control for und part from the control on the Cardeling of entes dried Challiff and Roman, for emphatical Alastic iviavor in acording por lo refordivo à la jurifdiccion, y la conferment, como comistreta de prefente, con voz. y vote en el Avuntaniantes en la l'indides de Toledo, Sevilla gilliga that be inserate et el pages de Alligas or in later alla, los de treos, y Medina Sidouch y v Corns Culas de la primer l'ablezagentre las quales se nyer ha fa pelice mi parte, cen el Sehorio de la Terre de Guadismail. En la corcera , los Sofores de la Villa de la Palmofa, de que es actual posseedora la Sedora Mugacia de Filocjares 🖟 y Mejorafa, Sobrina, y Maerasko af erre.

Sapleo à V.S. haga, y parveud fivor de mi parre, imposiendo à la commuli l'é prans, qué correligonden û los moitos del promés, pita jadicia, coffee / &cc. Juna Raphaèl Torralvo, Lic. D.Barthelomè de Aguilar Tablada,